Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Expediente: RRA 09082/20
Sujeto obligado: Comisión Nacional de Búsqueda de Personas
Folio de la solicitud: 0401600013620
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. Solicitud de información. El quince de julio de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas requiriendo lo siguiente:

> **Modalidad preferente de entrega**: "Entrega por Internet en la PNT" (sic)
>
> **Descripción de la solicitud de información**: "Solicito la BASE DE DATOS EN SU VERSIÓN PÚBLICA del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas que a la fecha puede ser consultado en la plataforma presentada el pasado 13 de julio de 2020 y a la que se puede acceder en el enlace https//versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Index
>
> No omito mencionar que lo que solicito es la base de datos conforme al artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que indica lo siguiente
>
> En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
>
> Asimismo, el artículo 132 del mismo ordenamiento señala que
> En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.
>
> Por otro parte, se le recuerda a este Sujeto Obligado que se solicita una versión pública de la base de datos conforme al artículo 108 de la misma Ley se establece que:
> Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

> En ese sentido, el solicitan recuerda a esta Comisión que en el caso de los datos personales estos deben estar sujetos al procedimiento de disociación de datos personales descritos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y que este Sujeto Obligado, de acuerdo al artículo 10, fracción III NO necesita el consentimiento de los personas para entregar los mismos en tanto estos se encuentren disociados. Para fines de esta solicitud, omitir los nombres con sus respectivos apellidos es suficiente para impedir que una persona sea identificada e identificable, conservando los demás datos de la base de datos que no cuenten con nombres y apellidos, tales como la edad, la nacionalidad, la fecha de hechos, de denuncia, de último avistamiento, el estado, municipio, localidad y colonia de ocurrencia de hechos, y de residencia, la escolaridad y la ocupación por mencionar datos que, aún entregados en su conjunto en la base de datos original sin nombres y apellidos, es decir, disociada de los datos personales, hace imposible identificar a alguna persona por lo que se garantiza la aplicación del artículo 10, fracción III, garantizando proteger la identidad y el derecho a la privacidad de las personas. "(sic)

2. Séptima modificación y adición al acuerdo de suspensión de plazos. El veintiocho de julio de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo número ACT-PUB/28/07/2020.04, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXTPUB/20/03/2020.04, ACT-PUB/15/04/2020.02, ACT-PUB/30/04/2020.02, incluyendo los acuerdos ACT-PUB/27/05/2020.04, ACT-PUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05 y ACT-PUB/14/07/2020.06, en el sentido de ampliar sus efectos al 11 de agosto del año en curso inclusive. Asimismo, se estableció que, lo dispuesto en el punto de acuerdo SEGUNDO del Acuerdo ACTPUB/30/04/2020.02, continuará surtiendo sus efectos en los términos ahí precisados, siendo aplicable para la totalidad de los medios de presentación de los recursos de revisión.

3. Octava modificación y adición al acuerdo de suspensión de plazos. El once de agosto de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo número **ACT-PUB/11/08/2020.06**[1], mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACT-PUB/15/04/2020.02, ACT-PUB/30/04/2020.02, incluyendo los acuerdos ACT-PUB/27/05/2020.04, ACT-PUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, y ACT-PUB/28/07/2020.04, en el sentido de ampliar sus efectos al 20 de agosto del año en

[1] Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5598672&fecha=19/08/2020

curso. Asimismo, se estableció que, lo dispuesto en el punto de acuerdo **SEGUNDO** del Acuerdo ACTPUB/30/04/2020.02, continuará surtiendo sus efectos en los términos ahí precisados, siendo aplicable para la totalidad de los medios de presentación de los recursos de revisión.

4. Novena modificación y adición al acuerdo de suspensión de plazos. El diecinueve de agosto de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo número **ACT-PUB/19/08/2020.04**, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACT-PUB/15/04/2020.02, ACT-PUB/30/04/2020.02, incluyendo los acuerdos ACT-PUB/27/05/2020.04, ACT-PUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, ACT-PUB/28/07/2020.04 y ACT-PUB/11/08/2020.06, en el sentido de ampliar sus efectos al 26 de agosto del año en curso inclusive. Asimismo, se estableció que, lo dispuesto en el punto de acuerdo **SEGUNDO** del Acuerdo ACTPUB/30/04/2020.02, continuará surtiendo sus efectos en los términos ahí precisados, siendo aplicable para la totalidad de los medios de presentación de los recursos de revisión.

5. Décima modificación y adición al acuerdo de suspensión de plazos. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo número **ACTPUB/26/08/2020.08**, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXTPUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACT-PUB/15/04/2020.02, ACTPUB/30/04/2020.02, incluyendo los acuerdos ACT-PUB/27/05/2020.04, ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, ACTPUB/28/07/2020.04, ACT-PUB/11/08/2020.06 y ACT-PUB/19/08/2020.04 en el sentido de ampliar sus efectos al 02 de septiembre del año en curso inclusive. Asimismo, se estableció que, lo dispuesto en el punto de acuerdo **SEGUNDO** del Acuerdo ACTPUB/30/04/2020.02, continuará surtiendo sus efectos en los términos ahí precisados, siendo aplicable para la totalidad de los medios de presentación de los recursos de revisión.

6. Respuesta a la solicitud. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

Descripción de la Respuesta: "PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 108 y 140 de la LFTAIP, se confirma la clasificación de información confidencial en los términos planteados por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, contenida en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas (RNPDNO) por contener datos confidenciales tales como el nombre, edad, sexo, nacionalidad, relación con la Persona Desaparecida, fotografías recientes o el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos, descripción morfológica, domicilio, señas particulares, tatuajes, fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista, Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población, Clave de elector o datos de cualquier otro documento de identificación oficial, pertenencia grupal o étnica, historia clínica, dental, cirugías, estatus migratorio, relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles, o información sobre toma de muestras biológicas a Familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional de Datos Forenses, teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la Persona, por tratarse de datos de personas identificadas o identificables, en respuesta a la solicitud con número de folio 0401600013620. Lo anterior conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP y en términos de lo expuesto en el considerando Segundo y Tercero de la presente resolución. SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 126 y 130, párrafo cuarto de la LFTAIP, se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al peticionario a través de la PNT, el oficio SEGOB/CNBP/DGVyAC/0246/2020, mediante el cual se da atención a la presente solicitud. TERCERO.- Hágase del conocimiento del solicitante que, conforme a los artículos 147 y 148 de la LFTAIP, cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia, en sus respectivos sitios de Internet, quedando a su disposición el formato correspondiente. CUARTO.- Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 126 y 135 de la LFTAIP para los efectos procedentes. QUINTO.- Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) que forma parte de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 70, fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los efectos conducentes. Así, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.
Se informa que el acta correspondiente será enviada en alcance." (sic)

Archivo Adjunto: "0401600013620_075.pdf"

El archivo adjunto contiene la digitalización del oficio **SEGOB/CNBP/DGVy AC/0246/2020** del trece de agosto de dos mil veinte, signado por la Directora General y Enlace de Transparencia y dirigido a la Suplente Titular de la Unidad de Transparencia ambas adscritas al sujeto obligado, en los términos siguientes:

"…

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 fracción IV, 50, 51 párrafo primero, y 53 penúltimo párrafo, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General); 23, 129, 130 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 132 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos; y con base en la información proporcionada por la Dirección General de Procesamiento de la Información de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas (CNBP), le informo lo siguiente:

En relación a su solicitud, actualmente la CNBP realiza un proceso de validación y depuración de la información contenida en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas (**RNPDNO**), con la finalidad de obtener y generar datos precisos sobre personas desaparecidas.

Cabe precisar que la conformación del **RNPDNO** se realizó a partir de distintas bases de datos históricas, como el extinto Registro Nacional de Personas Extraviadas y Desaparecidas, del fuero común y del fuero federal, cuya última actualización fue en el mes de abril del año 2018; así como los registros de personas desaparecidas proporcionados por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (**CENAPI**), dicha base perteneció a la entonces Procuraduría General de la Republica hoy Fiscalía General de la República, ya que el **CENAPI** conformo una de sus áreas administrativas, en consecuencia únicamente sirvió como referente para la actual conformación del **RNPDNO**.

En este contexto derivado de los trabajos ejecutados, el 06 de enero del presente año fue posible reportar en ese momento la cifra oficial sobre personas desaparecidas visible en los siguientes enlaces:

https://twitter.com/SEGOB_mx/status/1214248500709515266;

La información contemplada en el **RNPDNO**, actualmente continua siendo procesada y validada debido al proceso de reconstrucción conforme a la estrategia y metodología que se puede visualizarse en el siguiente enlace:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/551515/Estrategia_del_Registro_Nacional_de_Personas_Desaparecidas.pdf

Asimismo, considerando lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley General, el **RNPDNO** contiene campos que albergan información y datos personales, vinculantes a las personas que son registradas como desaparecidas y en algunos casos incluso de las personas que reportan la desaparición como son:

- El nombre, edad, sexo, nacionalidad, relación con la Persona Desaparecida, fotografías recientes o el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos, descripción morfológica, domicilio, señas particulares, tatuajes, fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista, Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población, Clave de elector o datos de cualquier otro documento de identificación oficial, pertenencia grupal o étnica, historia clínica, dental, cirugías, estatus migratorio, relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles, o información sobre toma de muestras biológicas a Familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional de Datos Forenses, teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la Persona.

- El rubro o registro de la carpeta de investigación que indique el delito por el que se inició y el nombre de la autoridad ministerial encargada de dicha investigación.

La Ley General, dispone en el artículo 108 la reserva en el tratamiento de los datos contenidos en el Registro Nacional señalando expresamente:

[Téngase por reproducido el artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

En estricto cumplimiento a dicho artículo, y en concordancia con el artículo 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, el tratamiento de los datos personales contenidos en el Registro Nacional por parte de esta Comisión, debe sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

En este sentido, es de resaltar que en términos del párrafo primero artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública los datos que contiene el **RNPDNO** contienen datos personales en concordancia con las definiciones establecidas en las fracciones IX y X del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, por lo que es un deber establecer y mantener medidas de seguridad y protección de datos con la finalidad de garantizar la privacidad de los individuos, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 31 Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Por lo anterior, se manifiesta que no es dable proporcionar la información solicitada por el solicitante, en razón de que la Ley de la Materia claramente dispone que los datos personales contenidos en el **RNPDNO**, deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada y esclarecer los hechos.

Asimismo, es un derecho propio y potestativo de los familiares el manifestar que la información que aporten para el **RNPDNO** sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida o No Localizada, y a solicitar que no se haga pública la información de ésta, a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106, por motivos de seguridad.

Adicionalmente y para el caso que nos ocupa el principio 11, de los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas –emitidos por el Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada– mismo que prevé en los incisos b) y c) del numeral 7, lo siguiente:

[Téngase por reproducido el principio 11, de los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, incisos b) y c) del numeral, emitidos por el Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada]

En el mismo sentido, los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, se establece que en el tratamiento de datos personales los sujetos obligados deben:

- Observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales;
- Sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera, y
- Justificar su tratamiento por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. Se podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

No obstante lo anterior, bajo un principio de máxima publicidad, se comparte la versión pública del **RNPDNO**, dada a conocer el 13 de julio del año en curso, misma que constituye el registro más reciente que representa la actualización del número de personas desaparecidas o no localizadas.

- https://www.gob.mx/segob/prensa/gobernacion-y-la-cnb-presentan-elinforme-relativo-a-la-busqueda-identificacion-y-registro-de-personasdesaparecidas-y-no-localizadas

- https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral

Cabe mencionar que la información que nutre al RNPDNO se recaba, se procesa, se transmite, se obtiene y se valida conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 de la Ley General.

En razón de todo lo anterior, y en términos del párrafo primero del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita a este organismo colegiado se reconozca el carácter de confidencial que la normativa aplicable determina, respecto de la información que se requiere en la solicitud de información con número de folio 0401600013620, esencialmente respecto de la base de datos que se utilizó para alimentar la versión pública del RNPDNO toda vez que se trata de datos personales que identifican y hacen identificable a una persona, en concordancia con las definiciones establecidas en las fracciones IX y X del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y es un deber establecer y mantener medidas de seguridad y protección de datos con la finalidad de garantizar la privacidad de los individuos, relacionada con lo dispuesto en los artículos 6, 16, 17, 18 y 31 Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.
…” (sic)

7. Interposición del recurso de revisión. El primero de septiembre de dos mil veinte se recibió en este Instituto, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: “Recurso adjunto” (sic)

Archivo adjunto: “RRA_0401600013620.docx” (sic)

El archivo adjunto contiene la digitalización del escrito libre, emitido por el recurrente y dirigido a este Instituto, en los términos siguientes:

“…

V. Actos que se recurren

A. La clasificación ilegal que realiza la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas de la información solicitada, pues no cuenta con la confirmación del Comité de Transparencia de este sujeto obligado para declararla como CONFIDENCIAL.
B. La omisión de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas de realizar la versión pública como le fue requerida y como lo señala la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Las razones o motivos de inconformidad

A. La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas respondió a la solicitud de información clasificando ilegalmente la misma como CONFIDENCIAL ya que no contó con la aprobación del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado o no la remitió.

En su respuesta a la solicitud con folio 0401600013620 el Sujeto Obligado determinó que:

"En razón de todo lo anterior, y en términos del párrafo primero del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita a este organismo colegiado **se reconozca el carácter de confidencial** que la normativa aplicable determina, respecto de la información que se requiere en la solicitud de información con número de folio 0401600013620**, esencialmente respecto de la base de datos que se utilizó para alimentar la versión pública del RNPDNO** toda vez que se trata de datos personales que identifican y hacen identificable a una persona, en concordancia con las definiciones establecidas en las fracciones IX y X del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y es un deber establecer y mantener medidas de seguridad y protección de datos con la finalidad de garantizar la privacidad de los individuos, relacionada con lo dispuesto en los artículos 6, 16, 17, 18 y 31 Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.".

En ese sentido el Sujeto Obligado solicitó que la totalidad de la información solicitada sea clasificada como confidencial. Sin embargo, no se advierte que el Comité de Transparencia haya aprobado esa solicitud, conforme al artículo 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) que señala lo siguiente:

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**. **Para motivar la confirmación de la clasificación de la**

información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva

En ese sentido, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas emitió una respuesta a la solicitud determinando la clasificación como información **confidencial sin que se advierta que exista la confirmación del Comité de Transparencia**.

El Sujeto Obligado tampoco elaboró la prueba de daño correspondiente ni la prueba de interés público que son su obligación para solicitar la clasificación como información confidencial al Comité de Transparencia, de acuerdo a los artículos 68, 102, 105, 111 y 155 de la LFTAIP.

Es preciso, de esta manera, mencionar que la prueba de daño referente a la clasificación de esta información no tendría sustento, debido al carácter temporal, geográfico, estadístico y oportuno para la fiscalización del desempeño de este órgano en sus funciones.

La prueba de daño, acorde al artículo 104 del la LGATAIP, debe contar con la justificación de por qué "[l]a divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional", justificar si "[e]l riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda" y si "[l]a limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".

Así, la información requerida en la solicitud inicial se describe como:

[Se transcribe solicitud de información de mérito]

De esta manera, es evidente la intención de acceder a aquellos datos que no hacen identificable a las personas en términos del artículo 3 fr IX, por lo que no se deben considerar datos personales, teniendo que optar el sujeto obligado por la máxima publicidad en su acceso.

Acceder a esta información no representa ningún riesgo real, demostrable ni identificable, pues, a través del procedimiento de disociación de datos -procedimiento mencionado y sugerido para el acceso a esta información en la solicitud que da motivo a este recurso- el acceso esta información no es susceptible de generar daño alguno a ninguna persona y menos a un procedimiento de búsqueda, pues del acceso y uso de esta información, no es

posible la asociación de estos datos con ninguna persona -pues dejan de ser datos personales- y obstaculizar el funcionamiento de este órgano y sus tareas, ambos contemplados en el interés público -funcionamiento y protección de datos personales-.

En el remoto caso en el que pudiera considerarse que la difusión de esta información -disociada de personas identificables- pudiera interferir con el funcionamiento de este órgano, la crisis de derechos humanos debe ser razón suficiente para declarar su publicidad, pues actualmente se considera que hay 36,000 ***NO TENGO EL DATO ACTUALIZADO*** personas, por lo que la creación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas fue creada y su funcionamiento y resultados, en competencia de la Comisión Nacional de Búsqueda debe ser sometida al escrutinio de la ciudadanía.

Por último, es necesario mencionar que la negativa total al acceso a la información no es una medida proporcional ni representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, pues niega de manera total un derecho. De esta manera, tiene sentido que en la solicitud de acceso se solicite versión pública, excluyendo los datos personales -sometida a un procedimiento de disociación de datos-, la cual debe considerarse la forma idónea, proporcional y menos restrictiva para el acceso a esta información.

Expuesto lo anterior, es notorio que la clasificación de la información como confidencial por el sujeto obligado fue hecha contraria a derecho -al no ser sometida su confirmación por su Comité de Transparencia- y, aunque se hubiese realizado una prueba de daño para intentar justificar su negativa, ésta no tendría fundamento alguno, como ha quedado argumentado.

A. La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas determinó clasificar como CONFIDENCIAL toda la información respecto a los solicitado y omitió realizar la versión pública como le fue requerida y como lo señala la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A pesar de que este peticionario fue claro en solicitar la versión pública de la base de datos del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y le recordó al Sujeto Obligado que era factible aplicar el procedimiento de disociación de datos descrito en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), la Comisión Nacional de Búsqueda determinó clasificar toda la base de datos como información confidencial.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas violó el derecho al acceso a la información pública en tanto omitió elaborar la versión pública de la base de datos de acuerdo al artículo 118 de la LFTAIP:

[Téngase por reproducido el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

Asimismo, el Sujeto Obligado argumentó que la Ley General en materia de Desaparición Forozada, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (LGMDFP), en su artículo 108 refiere lo siguiente:

[Téngase por reproducido el artículo 108 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada]

Sin embargo, este artículo debe ser interpretado de manera integral con la demás normativa en la materia, en el sentido de que, si bien es indispensable garantizar la protección de datos personales de cualquier particular, más aún de víctimas de desaparición y sus familiares, la legislación federal contempla salvaguardas para garantizar el acceso a la información pública al tiempo que se garantiza el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales. En ese sentido, la LFPDPPP establece que el Sujeto Obligado no requiere de la autorización de los particulares para entregar información sobre sus datos personales cuando estos estén debidamente disociados. Esta norma, en su artículo 3, fracción XIII define el proceso de disociación de datos personales como:

[Téngase por reproducido el artículo 3, fracción XIII y 10 fracción III de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares]

Asimismo, los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales, que son de observancia federal y estatal, establecen como excepción de portabilidad de datos personales cuando estos hayan sido sujetos al procedimiento de disociación de datos personales.

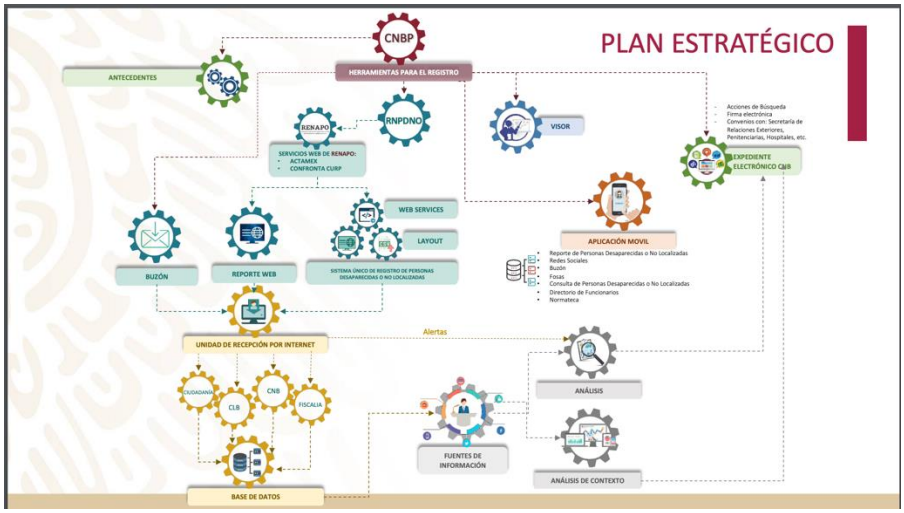
[Téngase por reproducido el artículo 9, fracción III de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales]

De igual forma, este Instituto ya ha determinado que la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas debe entregar la información solicitada en versión pública, como ha sido en el recurso de revisión RRA 1518/19 en el que se lee:

> “Al respecto, este Órgano Garante Nacional estima que el sujeto obligado si está en posibilidad de entregar datos como el sexo, edad y la relación con la persona desaparecida, sin vulnerar la protección de los datos Personales de la Personas Desaparecidos o No Localizadas y el derecho que tienen sus familiares a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida o No Localizada, a ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información y de que puedan solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida o No Localizada.

> Por lo anteriormente analizado, si bien es cierto que la publicación de los datos contenidos en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas debe realizarse sin vulnerar el derecho a la protección de datos personales de los titulares y sus familiares, **tal hecho no impide que los datos sean proporcionados en parte, sin causar afectación a los titulares, aunado a que la misma legislación en la magtria establece que el Registro en análisis puede ser concultado en versión pública**"

Es menester enfatizar que para fines de la presente solicitud, este particular **no solicitó la versión pública del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas**, misma que está disponible en el siguiente enlace: https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Index, sino la **versión pública** del mismo Registro, misma que debe existir en tanto se trata de un sistema informático que permite la descarga en datos abiertos (formatos .xlsx y .csv) de cierta información y que es patente su existencia en el documento "Estrategia para el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas", en su página 6.



De igual forma, existen dos resoluciones más de este Instituto que califican como información pública ciertos datos personales que deben estar incluidos en la misma base de datos del Registro en cuestión. Se trata de los recursos de revisión RRA 13332/19 y 14236/19 en los que se invocó, por un lado, el HECHO NOTORIO de la existencia de información ya publicada y que, por ello, no podría ser invocada por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas como confidencial:

Sin embargo, es dable referir que al ingresar a la página oficial del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas se localizó un apartado denominado "Datos

Abiertos", y dentro de este, se encuentra tanto la Base de datos del fuero federal como la del fuero común, que al ingresar a algunos de estas últimas dos, se desprende un formato en Excel, del cual son visibles los siguientes datos:

-Nombre completo de la persona desaparecida,
- Edad,
- Sexo,
- Nacionalidad,
- Fecha, hora y útlimo lugar en que fue vista

Aunado a lo anterior, resulta oportuno traer a colación las constancias del recurso de revisión RRA 13332/19, mismas que se invocan como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo del artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que precisa que la autoridad tienen la facultad de invocar hechos notorios.

> "Al respecto, en dicho medio de impugnación, se tiene que la SEGOB-Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, entregó a un particular el vínculo para acceder a la información relativa a la desaparición y localización de personas **que se encuentra en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas de enero de 2006 a mayo de 2018**, en el que es posible advertir los siguientes rubros: "SITUACIÓN DE LA PERSONA EN EL REGISTRO NACIONAL", "FECHA REPORTRE", "HORA REPORTE", "FECHA EVENTO", "HORA EVENTO", "ESTADO", "CLAVE ESTADO", "MUNICIPIO", "CLAVE MUNICIPIO", "NACIONALIDAD", "ESTATUS MIGRATORIO", "SEXO", "FECHA DE NACIMIENTO", "EDAD", "SEÑAS PARTICULARES", "DESCRIPCIÓN MEDIA FILIACIÓN" y "PADECIMIENTO O ENFERMEDAD".
>
> Ahora bien, cabe recordar que los **datos personales** testatos en la versión pública de que señaló el sujeto obligado engtregó al particular en vía alcance, que a consideración de él mismo encuadran en el supuesto de datos personales confidenciales en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adjuntando el acta respectiva emitida por su Comité de Transparencia, a saber: Nombre, edad, sexo, nacionalidad, fotografías recientes o retrato hablado de la persona, descripción morfológica, señas particulares, tatuajes, fecha, hora y último lugar en que fue vista, RFC, CURP, clave de elector, pertenencia grupal o étnica, historia clínica, dental, cirugías, estatus migratorio, relación de prsonas que podrían aportar muestras biológicas útiles, datos genéticos que se encuentran en el Banco Nacional de Datos Forenses, teléfonos o redes sociales.
>
> Una vez precisado lo anterior y del estudio efectuado por este Instituto a cada uno de los datos referidos por el sujeto obligado, se tiene que si bien son confidenciales, lo cierto es que al tener prueba fehaciente que algunos datos son visibles en páginas oficiales, tales como: NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA DESAPARECIDA, EDAD, SEXO, NACIONALIDAD, DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA, SEÑAS PARTICULARES (COMO TATUAJES), FECHA, HORA Y ÚLTIMO LUGAR EN QUE FUE VISTA, PERTENENCIA GRUPAL O ÉTNICA,

> HISTORIA CLÍNICA, DENTAL, CIRUGÍAS Y ESTATUS MIGRATORIO, su confidencialidad ya no es aplicable uy en consecuencia el sujeto obligado testó mal las versiones públicas de las documentales interés del particular (documentos y reportes de las 481 personas desaparecidas en los primeros 100 días de la comisionada Karla Quintana." (sic).

En ese sentido, a manera de conclusión, es claro que cierta información contenida en la base de datos del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas ya ha sido publicada en páginas oficiales por lo que no puede ser clasificada como confiencial. Asimismo, la información que no ha sido publicada alguna página oficial pero que sí se encuentra en el Registro, a saber nueva información de cada persona desaparecida o nuevos registros de personas desaparecidas, es factible que la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas entregue la información en versión pública, es decir, disociando correctamente la información contenida en la base de datos.

No omito mencionar que la existencia de la versión pública del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas es una prueba fehaciente de que la información de las personas desaparecidas **puede ser publicada de forma que no vulnere el derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales de las víctimas y sus familiares**, por lo que la información contenida en la base de datos que alimenta este Registro **puede ser entregada con la disociación necesaria para garantizar el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales de las víctimas y sus familiares**, manteniendo la individualización de los registros y el formato de datos abiertos conforme los estándares de Transparencia y Rendición de cuentas de la misma Alianza para el Gobierno Abierto que conforma el Estado mexicano.

También recalco que, conforme a la cita de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas del principio 11 de los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas – emitidos por el Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada, que menciona en sus incisos b y c del numeral 7 lo siguiente:

[Téngase por reproducido el inciso b y c del numeral 7 de los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas emitidos por el Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada]

Es claro que la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas hace un interpretación restrictiva sobre los mismos y sobre la propia LFTAIP, específicamente en relación al uso de las clasificación de la información como reservada o confidencial que resulta muy preocupante y un retroceso en el estándar nacional de transparencia, particularmente cuando se trata de violaciones graves a derechos humamos y los derechos de las víctimas creando una falta tensión entre unos y otros derechos, obviando de manera clara su obligación a la elaboración de las versiones públicas y del tratamiento de los datos personales.

Basta con citar el párrafo cuarto de artículo 97 de la LFTAIP para recordar que la clasificación de la información debe aplicarse de manera restrictiva, sin contar con la obligación de seguir el procedimiento que señala la misma norma:

[Téngase por reproducido el artículo 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

Asimismo, en un comunicado diversas organizaciones de la sociedad civil como ARTICLE 19 México y Centroamérica, Fundar, Centro de Análisis e Investigación y Transparencia Mexicana, entre otras, y colectivos de familiares de personas desaparecidas como Buscando Desaparecidos México BUSCAME, Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México (AFADEM FEDEFAM), A Tu Encuentro, Colectivo Huellas de la Memoria, Comité de Familiares de Personas Detenidas Desaparecidas en México, COFADDEM "Alzando Voces", Desaparecidos Justicia A. C. Querétaro, Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en Coahuila y México (FUUNDEC-FUNDEM), Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en Nuevo Léon, Unión de Familias Resilientes Buscando sus Corazones Desaparecidos, entre otros, ante el lanzamiento de la plataforma del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas solicitaron lo siguiente:

- A la CNB que **publique la base de datos en formato abierto** que permita contrastar y verificar la información.
- A la CNB que publique la metodología del RNPDNO.
- A las Fiscalías o Procuradurías Estatales que publiquen de manera recurrente y transparente los datos sobre personas desaparecidas con los que cuentan.
- A la FGR que publique el Registro Nacional de Fosas Comunes y Clandestinas en los términos expresados en este comunicado, mandatado por la Ley General en Materia de Desaparición.
- A la FGR que publique el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas, mandatado por la Ley General en Materia de Desaparición.
- Al INAI que asegure el ejercicio del derecho a la información pública y emita recomendaciones y acompañe el proceso de publicación de estas bases de datos.

Disponible en: https://articulo19.org/la-metodologia-y-base-de-datos-del-registro-nacional-de-personas-desaparecidas-y-no-localizadas-debe-ser-publicada-como-mecanismo-de-transparencia-verificacion-y-rendicion-de-cuentas/

Por lo referido en este apartado, el sujeto obligado restringe mi derecho de acceso a la información, contraviniendo, incluso criterios y directrices emitidas por este Instituto, pues la omisión injustificada de realizar una versión pública es notoria, pues se han vertido las razones y antecedentes para la realización de dicha versión y su correspondiente acceso.

No debe escapar a la racionalidad del Pleno de este Instituto que el sujeto obligado:

-Realizó de manera contraria a derecho la clasificación como confidencial de la información solicitada, emitiéndola sin la confirmación del Comité de Transparencia y sin la prueba de daño correspondiente.

-Omitió realizar la versión pública de la información solicitada, aún teniendo posibilidades y directrices sustentadas en antecedentes vinculantes, optando por una postura restrictiva y violatoria de mi derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto; al Pleno del INAI, atentamente pido:

PRIMERO. Se tenga como presentado el recurso de revisión en tiempo y forma.

SEGUNDO. Se modifique la respuesta del Sujeto Obligado, ordenando generar la información y proporcionándomela por el medio que la solicité.

TERCERO. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas e INAI, respectivamente, por los actos acreditados en la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado y que configuran infracciones a la LFTAIP.
…." (sic)

8. Turno del recurso de revisión. El primero de septiembre de dos mil veinte, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 09082/20** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

9. Décima primera modificación y adición al acuerdo de suspensión de plazos. El dos de septiembre de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo número **ACT-PUB/02/09/2020.07**, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACTEXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACT-PUB/15/04/2020.02, ACT-PUB/30/04/2020.02, incluyendo los acuerdos ACT-PUB/27/05/2020.04, ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, ACTPUB/28/07/2020.04, ACT-PUB/11/08/2020.06, ACT-PUB/19/08/2020.04 Y ACTPUB/26/08/2020.08, en el sentido de ampliar sus efectos al 09 de septiembre del

año en curso inclusive. Asimismo, se estableció que, lo dispuesto en el punto de acuerdo SEGUNDO del Acuerdo ACTPUB/30/04/2020.02, continuará surtiendo sus efectos en los términos ahí precisados, siendo aplicable para la totalidad de los medios de presentación de los recursos de revisión.

10. Admisión del recurso de revisión. El ocho de septiembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos.

11. Notificación de la admisión a la parte recurrente. El ocho de septiembre de dos mil veinte, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión.

12. Notificación de la admisión al sujeto obligado. El ocho de septiembre de dos mil veinte se notificó al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión.

13. Décima segunda modificación y adición al acuerdo de suspensión de plazos. El ocho de septiembre de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo número ACT-PUB/08/09/2020.08, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACT-PUB/15/04/2020.02, ACT-PUB/30/04/2020.02, incluyendo los acuerdos ACT-PUB/27/05/2020.04, ACT-PUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, ACT-PUB/28/07/2020.04, ACT-PUB/11/08/2020.06, ACT-PUB/19/08/2020.04, ACT-PUB/26/08/2020.08, Y ACT-PUB/02/09/2020.07 en el sentido de ampliar sus efectos al 17 de septiembre del año en curso inclusive. Asimismo, se estableció que, lo dispuesto en el punto de acuerdo **SEGUNDO** del Acuerdo ACTPUB/30/04/2020.02, continuará surtiendo sus efectos en los términos ahí precisados, siendo aplicable para la totalidad de los medios de presentación de los recursos de revisión.

14. Reanudación de plazos para la totalidad de los integrantes del Padrón de Sujetos Obligados del Ámbito Federal. El ocho de septiembre de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo número **ACT-PUB/08/09/2020.08[2],** donde se determinó en el acuerdo **TERCERO** la reanudación de los plazos a partir del 18 de septiembre de 2020, para la totalidad de los integrantes del Padrón de Sujetos Obligados del Ámbito Federal, así como para todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, y los medios de impugnación respectivos, así como procedimientos de imposición de sanciones y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia; y los procedimientos de inconformidad; así como los procedimientos relacionados con la facultad de atracción.

Asimismo, se determinó que, a partir del 18 de septiembre de 2020, se deja sin efectos la suspensión de plazos y términos tratándose de la totalidad de los asuntos relacionados con el tratamiento de datos personales, tanto en posesión de sujetos obligados como de los particulares, de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como la normatividad que de ellas deriva.

15. Alegatos del sujeto obligado. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se recibió, en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio, UGAJ/UT/282/20 del dieciocho de septiembre de dos mil veinte, emitido por la Unidad de transparencia del sujeto obligado y dirigida a la Comisionada Ponente, a través del cual manifestó los siguientes alegatos:

"…

ALEGATOS

[2] Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600614&fecha=17/09/2020

PRIMERO. - Del acto reclamado por el ahora recurrente, se considera que el mismo se inconforma por:

1. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta y
2. Porque la entrega de información no corresponde con lo solicitado.

Por lo que la litis del presente recurso se limitará a dichos puntos.

SEGUNDO. – En relación con el primer punto de la litis, es preciso señalar que con base en el fundamento y motivación expuestos por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, mediante el oficio SEGOB/CNBP/DGVyAC/0246/2020, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 108 y 140 de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, confirmó la clasificación con carácter de confidencial, de la información contenida el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas (RNPDNO), por constituirse de datos personales.

Lo anterior, en los términos del acta número SEGOB/CT/ORD-13/212/2020, misma que se adjunta al presente.

Por lo anterior, el agravio consistente en “La clasificación ilegal que realiza la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas de la información solicitada, pues no cuenta con la confirmación del Comité de Transparencia de este sujeto obligado para declararla como CONFIDENCIAL” se considera infundado.

TERCERO. – Por lo que refiere al segundo punto de la litis relativo a que la información entregada no corresponde con lo solicitado, cabe precisar lo siguiente:

1. Como lo refiere el particular en el escrito de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, los expedientes RRA 13332/19 y 14236/19, derivaron de solicitudes de acceso a la información vinculadas con el RNPDNO.

No obstante, dichos medios de impugnación derivaron en la declaración formal de inexistencia del RNPDNO y fueron resueltos previo a la presentación de su versión pública, por lo que, para efectos del desahogo del presente recurso de revisión, el fundamento y la motivación expuesta por el recurrente no se considera que se ajusten al contexto actual del registro.

Para brindar mayores elementos de convicción sobre lo anterior, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, adjunta el oficio SEGOB/CNBP/DGVyAC/063/2020, mismo que se hizo llegar al INAI el 20 de marzo de 2020, a través de la cuenta de correo de la Unidad de

Transparencia y que se robustece con las documentales que integran ambos expedientes, los cuales obran tanto en ése órgano garante como en este sujeto obligado.

2. Atendiendo al contexto actual y en atención a la solicitud 0401600013620, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas remitió al particular la liga de acceso a la versión pública del Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas (RNPDNO), dada a conocer el pasado 13 de julio, misma que además de constituir el registro más reciente que representa la actualización del número de personas desaparecidas o no localizadas, es la que da cumplimiento al artículo 109 "Ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas", mismo que se cita a continuación para pronta referencia:

[Téngase por reproducido el artículo 109 de la Ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas]

Por dicha razón, se considera que la CNBP, sí proporcionó al particular la versión pública del RNPDNO, sin que la obligación – o posibilidad - de generar una de carácter ad hoc.

Sirva para robustecer lo anterior, el criterio 03/17 del INAI, el cual se cita a continuación para pronta referencia:

[Téngase por reproducido el Criterio 03/17 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información" emitidos por el pleno de este Instituto]

Sobre este punto, cabe precisar que la versión pública puesta a disposición del particular atiende a un criterio de disociación de datos personales, que busca cumplir con el marco legal aplicable en la materia. Máxime, que como lo indica el área competente y como fue avalado por el Comité de Transparencia de esta Secretaría, el RNPDNO se considera confidencial de forma íntegra por conformarse de datos personales.

CUARTO. – Finalmente, cabe resaltar la trascendencia que adquiere para el presente recurso de revisión la consulta que la CNBP remitió al INAI, misma que refiere a los alcances de la versión pública del RNPDNO.

QUINTO. – Expuesto lo anterior y toda vez que las presentes manifestaciones, apuntan a robustecer el fundamento y la motivación de la respuesta inicial, se solicita respetuosamente:

PRIMERO. - Tener por presentados en tiempo y forma los alegatos de este sujeto obligado, en los términos del presente escrito.

90SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 157 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; CONFIRMAR la respuesta inicial proporcionada al particular.
…" (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjunto a su escrito de alegatos, los siguientes documentos:

A. Acta número **SEGOB/CT/ORD-13/212/2020** del veintiocho de agosto de dos mil veinte, signado por la Directora General de lo Consultivo de Contratos y Convenios de la Unidad General de Asuntos jurídicos, Presidente del Comité de Transparencia, en los términos siguientes:

"…

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información en esta dependencia de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, 108, 113, fracción I, y 140 de la LFTAIP.

SEGUNDO. - De conformidad con los artículos 98 fracción I, y 140 de la LFTAIP se advierte lo siguiente:

- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que, se reciba una solicitud de acceso a la información.

- El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que podrá confirmar la clasificación; modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Advirtiéndose que, en el presente caso, la CNBP, actuó de conformidad con los preceptos antes mencionados al clasificar la información que interesa al solicitante, por tratarse de información confidencial.

TERCERO.- A continuación se determinará si el nombre, edad, sexo, nacionalidad, relación con la Persona Desaparecida, fotografías recientes o el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos, descripción morfológica, domicilio, señas particulares, tatuajes, fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista, Registro Federal de Contribuyentes o Clave

Única de Registro de Población, Clave de elector o datos de cualquier otro documento de identificación oficial, pertenencia grupal o étnica, historia clínica, dental, cirugías, estatus migratorio, relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles, o información sobre toma de muestras biológicas a Familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional y de Datos Forenses, teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la persona, pueden ser clasificados como información confidencial.

Para tal efecto, se destaca lo siguiente:

El artículo 113, de la LFTAIP establece que se considera Información Confidencial, lo siguiente:

[Téngase por reproducido el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

- El cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. (Lineamientos Generales) establece que será confidencial la información que los sujetos obligados obtengan de registros administrativos, la cual no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos.

- El artículo 117 de la LFTAIP, señala que solo se puede permitir el acceso a la información confidencial previo consentimiento de los particulares titulares de la información.

Es así que el nombre, edad, sexo, nacionalidad, relación con la Persona Desaparecida, fotografías recientes o el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos, descripción morfológica, domicilio, señas particulares, tatuajes, fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista, Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población, Clave de elector o datos de cualquier otro documento de identificación oficial, pertenencia grupal o étnica, historia clínica, dental, cirugías, estatus migratorio, relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles, o información sobre toma de muestras biológicas a familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional de Datos Forenses, teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la persona, son datos que se consideran confidenciales en términos del artículo 13, fracción I de la LFTAIP.

Con base en las anteriores consideraciones de hecho y de Derecho, este Comité de Transparencia determina procedente confirmar la clasificación de información confidencial contenida el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas (RNPDNO),por contener datos confidenciales tales como el nombre, edad, sexo, nacionalidad, relación con la Persona Desaparecida, fotografías recientes o el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos, descripción morfológica, domicilio, señas particulares, tatuajes, fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista, Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población, Clave de elector o datos de cualquier otro documento de identificación oficial, pertenencia grupal o étnica, historia clínica, dental, cirugías, estatus migratorio, relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles, o información sobre toma de muestras biológicas a familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional de Datos Forenses, teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la persona, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, En los términos que fue propuesta por la **CNBP**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 64, 65, fracción ll, 98, fracción 1, 108 y 140 de la LFTAIP, se **confirma** la clasificación de información **confidencial** en los términos planteados por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, contenida en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas (RNPDNO)por contener datos confidenciales tales **como el nombre, edad, sexo, nacionalidad, relación con la Persona Desaparecida, fotografías recientes o el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos, descripción morfológica, domicilio, señas particulares, tatuajes, fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista, Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población, Clave de elector o datos de cualquier otro documento de identificación oficial, pertenencia grupal o étnica, historia clínica, dental, cirugías, estatus migratorio, relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles, o información sobre toma de muestras biológicas a familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional de Datos Forenses, teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la persona**, por tratarse de datos de personas identificadas o identificables, en respuesta a la solicitud con número de folio **0401600013620**. Lo anterior conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP y en términos de lo expuesto en el considerando Segundo y Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. - De conformidad con los artículos 126 y 130, párrafo cuarto de la LFTAIP, se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al peticionario a través de la PNT,

el oficio **SEGOB/CNBP/DGVyAC/0246/2020**, mediante el cual se da atención a la presente solicitud.

TERCERO. - Hágase del conocimiento del solicitante que, conforme a los artículos 147 y 148 de la LFTAIP, cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia, en sus respectivos sitios de Internet, quedando a su disposición el formato correspondiente.

CUARTO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 126 y 135 de la LFTAIP para los efectos procedentes.

QUINTO. - Publíquese la- presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) que forma parte de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 70, fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los efectos conducentes.

Así, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.
…" (sic)

B. Oficio **SEGOB/CNBP/DGVyAC/063/2020** del veinte de marzo de dos mil veinte, signado por la Directora General, y Enlace de Transparencia y dirigido a la Suplente Titular de la Unidad de Transparencia, ambas adscritas al sujeto obligado, en el que se atiende correo del INAI vinculado al Expediente RRA 14236/19.

C. Oficio **SEGOB/CNBP/DGVyAC/0300/2020** del diecisiete de septiembre de dos mil veinte, signado por la Directora General y Enlace de Transparencia y dirigido a la Suplente Titular de la Unidad de Transparencia, ambas adscritas al sujeto obligado, en los términos siguientes:

"…

Con fundamento en los artículos 53 penúltimo párrafo de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General); 23, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9 y 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos, en el ámbito exclusivo de

las funciones sustantivas que le competen a esta Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y con la información proporcionada por el área respectiva, se formulan las siguientes precisiones y consideraciones:

Al contestar la solicitud de información identificada con el número de **folio 0401600013620,** se puntualizó lo siguiente:

[Cita respuesta a la solicitud de información de mérito]

En este contexto, es importante hacer notar que la solicitud identificada con el número de folio 0401600013620 fue sometida a observación del órgano colegiado en materia de transparencia de la Secretaría de Gobernación, toda vez que la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, en términos del artículo 50 de Ley General es un organismo desconcentrado de la referida Secretaría y en correlación con lo dispuesto en los artículos 2 inciso C, fracción VII, 5 fracción XIII y 103 fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Gobernación, el titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos funge como Titular de la Unidad de Transparencia el cual tiene encomendado atender los temas relacionados en materia de transparencia y acceso a la información no sólo de la SEGOB sino de sus órganos desconcentrados.

Por otra parte la versión pública del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO) se generó con sustento en lo dispuesto por los artículos 4 fracciones IV, XV, XVI y XXI, 50, 51 párrafo primero, 53 fracción II y penúltimo párrafo, 79, 89, 102, 103, 104 y 109 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; 3 fracción XXI, 8 fracciones VI y IX, 23, 60, 68 fracciones II, III y VI, y 70 fracción XXX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9 y 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, buscando en todo momento el cumplimiento de las normas y disposiciones aplicables en cuanto a la protección de datos personales y datos personales sensibles, además del mandato establecido en la Ley General consistente en la creación de una versión publica del RNPDNO, visible al público en general y disponible desde del 13 de julio de 2020, en el sitio:

https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneralal

En este contexto y como antecedentes del acto que el hoy recurrente indica en sus agravios, cabe mencionar los argumentos vertidos mediante el oficio SEGOB/DGVyAC/063/2020 de fecha 20 de marzo de 2020, mismos que fueron materia del cumplimiento a la resolución identificada con el número RRA 14236/19:

"Al respecto, para el desahogo del mismo se hacen las siguientes manifestaciones:

1. Como se puede observar en su "Considerando Cuarto", la resolución correspondiente al recurso de revisión RRA 14236/19, hace referencia al recurso de revisión 13332/19, mismo que para la emisión de su determinación tomó en cuenta los elementos aportados durante la comparecencia de fecha 24 de enero de 2020, que tuvo lugar en la ponencia del Comisionado Presidente Dr. Francisco Javier Acuña Llamas, ubicada en las oficinas del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la cual la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas manifestó lo siguiente:

Con la entrada en vigor de la nueva Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas, el registro que actualmente se está validando, contempla la elaboración de versiones públicas.

-En el nuevo sistema, a las personas que se registra, se les asigna un folio y con ese pueden ingresar a verificar sus datos sin que sea público.
- Las bases de datos que se venían alimentando con la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, actualmente se están validando para la creación de un solo registro.
-La Ley del Registro Nacional de Datos Personas Extraviadas o Desaparecidas, misma que regulaba la integración del Registro Nacional se encuentra abrogada, por lo que la Ley que actualmente regula el nuevo registro es la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
- Actualmente se sigue llevando a cabo la validación de los registros.
- La validación no ha concluido, pues a la fecha se sigue recabando la información de las entidades federativas y de la federación.
- Una vez que se recibe la información, se empieza a realizar el cruce de la misma para detectar si existen diversos registros de una misma persona.
- Por lo que, a la fecha no se cuenta con un registro certero y veraz".

2. Derivado de lo anterior, tal y como se desprende del "Considerando Cuarto" de la resolución al recurso de revisión 13332/19, se resolvió en los siguientes términos:

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **SEGOB-Comisión Nacional de Búsqueda de Personas** y se le **instruye** a efecto de emitir un acta a través de su Comité de Transparencia mediante la cual, de manera fundada y motivada, manifieste lo siguiente:

- Declare formalmente la inexistencia respecto del registro de personas desaparecidas del periodo de 1 de enero de 2000 al 2005 y de 2019, de lo siguiente desglose:

  1) Nombre de persona denunciada como desaparecida.
  2) Localidad en la que la denuncia fue recibida.
  3) Edad.
  4) Nacionalidad.
  5) Características de identificación.
  6) Fecha en que la denuncia fue registrada.

- Declare formalmente la inexistencia respecto del registro de personas desaparecidas del periodo de 2006 a 2018 del nombre de la persona denunciada como desaparecida.

Así las cosas, dado que en la solicitud de información se señaló como medio de entrega la Plataforma Nacional de Transparencia y ello ya no es posible dado el

3. Las resoluciones de ambos recursos de revisión, esto es los identificados con los folios RRA 14236/19 y RRA 13332/19, fueron emitidas el 29 de enero de 2020, sin que esto haya sido impedimento para que el órgano garante vinculara las documentales que obran en los expedientes de dichos recursos, tal como se puede apreciar en la resolución de expediente RRA 14236/19.

4. Ahora bien la sustanciación simultanea de los mismos, sí constituyó un impedimento para que la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas realizará la diligencia que correspondía al Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, esto radica en la declaración de inexistencia del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (registros correspondientes a 2019), toda vez que se desconocía el análisis de fondo hecho por el INAI en el recurso de revisión RRA 13332/19 y los términos en que se emitiría su resolución.

5. Se considera que no necesariamente existe una divergencia de criterios entre las resoluciones de ambos recursos de revisión, sino una incorrecta interpretación por parte del recurrente, dado que en la resolución del recurso RRA 13332/19, es claro que se determina declarar inexistencia del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas de 2019 y en la resolución del recurso de revisión RRA 14236/19 se instruye “entregar los documentos y reportes de personas desaparecidas que fueron recibidas por la Comisión en los primeros 100 días de funciones de la Comisionada Karla Quintana en versión pública”, por lo que sería oportuno que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, detalle a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y al particular, a qué se refiere con “documentos y reportes”, toda vez que esto posibilitará que se dé pleno cumplimiento a su resolución.

6. Lo anterior, máxime que esta Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución del recurso RRA 14236/19, ha dado acceso a las versiones públicas tanto del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (de carácter histórico) y del Registro Nacional de Personas Desaparecidas o no Localizadas (inexistente formalmente, por estar en construcción), sin que esto satisfaga desde el punto de vista del particular la resolución emitida por el INAI. En este sentido, es indispensable que el órgano garante aclare a qué se refiere con "documentos y reportes".

7. Sirve para robustecer lo manifestado en el presente, lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala:

[Téngase por reproducido el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

> Es así, que al tratarse de dos registros distintos, regulados por leyes también distintas: Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED de carácter histórico), regulado por la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (abrogada) y Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas (RNPEDNO inexistente formalmente, por estar en construcción) regulado por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (vigente), no podría ser aplicable al RNPEDNO la fracción I del transcrito artículo 117; sino su fracción IV.
>
> Por lo que, dado que se observa que en la resolución al recurso de revisión RRA 14236/19, el Pleno del INAI no aplicó una prueba de interés público, se fortalece el supuesto de esta Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, relativo a qué el particular tiene una incorrecta interpretación de la determinación del órgano garante, siendo necesario aclarar tanto a este sujeto obligado, como al particular, que expresión documental específica es que la se considera debe ser entregada al particular para dar cumplimiento a la resolución o bien, si la información proporcionada a la fecha cumple con la misma. "

Finalmente, le hago saber que este Sujeto Obligado realizó una consulta al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), sobre los alcances de la versión pública del RNPDNO, con base en los parámetros de control de regularidad constitucional y control de convencionalidad en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como de los principios de los derechos humanos.

Consulta que es pública y disponible, en la página oficial de la CNBP, en el apartado de la versión pública del RNPDNO, en la casilla despegable de "Documentos anexos"; así como en el siguiente enlace:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/570563/Oficio_SEGOB_CNBP_1349_2020.pdf
..." (sic)

D. Copia de correo electrónico del veinte de marzo de dos mil veinte, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Subdirectora de Responsabilidades "A" de este Instituto, en los términos siguientes:

"…

Me refiero a su correo electrónico de fecha 17 de marzo del presente año, recibido en esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual solicita se emita un pronunciamiento respecto de las manifestaciones vertidas en el escrito del particular titular del recurso de revisión 14236/19.

Al respecto, se hace de su conocimiento que dicho requerimiento fue remitido a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, misma que mediante el oficio número 'SEGOB/CNBP/DOVyAC/063/2020, aporta diversos elementos con miras a que el Instituto Nacional de Transparencia detalle las pautas para el cumplimiento a su resolución, o bien, indique si con la información que hasta el momento ha sido remitida por la CNBP se tiene por cumplida.
…" (sic)

16. Requerimiento de Información Adicional. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, se dictó acuerdo por medio del cual se realizó un requerimiento de información adicional para que, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran, en relación con los contratos celebrados entre Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, lo siguiente:

1. Informe si los nombres de las personas Desaparecidas y no localizadas han sido o son publicados en una fuente oficial de acceso pública.
2. Señale si dentro de sus archivos cuenta con una forma de diferenciar a el nombre de las personas que han desaparecido y fueron reconocidas como víctimas de violaciones graves a derechos humanos.

17. Desahogo del Requerimiento de Información Adicional. El tres de noviembre de dos mil veinte, se recibió, en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia el oficio número SEGOB/CNBP/DGVyAC/0371/2020 del veintinueve de octubre de dos mil veinte, emitido por la Directora General, y Enlace de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual señaló lo siguiente:

"…

En atención de lo anterior, con fundamento en los artículos 4 fracción IV, 50, 51 párrafo primero y 53 penúltimo párrafo, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General); 23 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 16 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos, con base en la información proporcionada por la Dirección General de Procesamiento de Información de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas (CNBP), se hacen las precisiones siguientes:

En relación a los cuestionamientos 1, 2 y 3, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, no ha celebrado ningún contrato que esté vinculado con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO)

No obstante, lo anterior con la finalidad de atender los planteamientos formulados, se procede a dar respuesta con los elementos e información con los que cuenta esta CNBP.

- 1.Informes si los nombres de las personas desaparecidas y no localizadas han sido o son publicados en una fuente oficial de acceso público.

En este rubro es necesario detallar que el registro de personas desaparecidas, tuvo su origen en una ley, hoy abrogada que se denominó: "Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas", esta Ley tuvo por objeto establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED); su administración y operación fue ejecutada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y su última actualización se dio en el mes de abril del año 2018. Lo anterior se puede apreciar en el siguiente enlace:

- http://secretariadoejecutivo.gob.mx/rnped/datos-abiertos.php

Cabe mencionar, que el RNPED contó con bases de datos del fuero común y del fuero federal, abiertas y de acceso público donde al consultarlas se puede corroborar la existencia de datos de carácter personal que no fueron tratados con la debida protección en términos de las disposiciones aplicable como el caso del nombre de la persona desaparecida.

Con la entrada en vigor de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017 se crea el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO), que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas; actualmente el RNPDNO cuenta con un versión para consulta pública sustentada en términos del artículo 109 del citado ordenamiento y en total observancia a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales. Cabe añadir que, en el RNPDNO, no se visualiza ningún dato de carácter personal incluido el nombre de las personas desaparecidas toda vez que este dato en términos de las disposiciones aplicables, constituye un dato personal.

La versión publica es visible en el siguiente enlace:

- https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Index

Por cuanto hace al siguiente cuestionamiento:

2.Informe los supuestos bajo los cuales incluyen a las personas desaparecidas y no localizadas en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

En ejercicio de las atribuciones que tiene la CNBP, el registro de una persona desaparecida se realiza en términos de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley General, por lo que una vez que la CNBP recibe Reporte o Noticia de una(s) Persona(s) Desaparecida(s) o No Localizada(s), debe ingresar de inmediato la información correspondiente al RNPDNO y generar el folio único de búsqueda respectivo.

Asimismo, en el caso de presentación de una denuncia por desaparición conforme lo dispone el artículo 88 de la Ley General En el caso de la presentación de una Denuncia, el agente del Ministerio Público que la reciba debe proceder sin dilación a remitir la información a la Fiscalía Especializada competente, así como a la CNBP. En este sentido, es a través de una denuncia, noticia o reporte que se incluye el registro de una persona que tiene la calidad de desaparecida.

En cuanto a la pregunta identificada en el numeral 3:

3. Señales si, dentro de sus archivos cuenta con una forma de diferenciar el nombre de las personas que han desaparecido y fueron reconocidas como víctimas de violaciones graves a derechos humanos En el caso específico, el artículo 13 de la Ley General aborda

> dos supuestos; el delito de Desaparición Forzada de Personas y delito de Desaparición cometida por Particulares; ambos delitos en términos del artículo 19 de la Ley General, deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable, y las reglas de acumulación de procesos previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
>
> En este contexto, es el Ministerio Público quien realiza las investigaciones y con base en las diligencias practicadas, determina si se ejerce acción penal por los delitos de Desaparición Forzada de Personas y delito de Desaparición cometida por Particulares, en términos de lo dispuesto en la Ley General.
>
> Y considerando que el artículo 104 de la Ley General, dispone que es obligación de las autoridades de las Entidades Federativas y de la Federación recopilar la información para el RNPDNO y proporcionar dicha información de forma oportuna a la CNBP, en términos de lo que establece la Ley General, esta CNBP no tiene forma para diferenciar el nombre de las personas desaparecidas, salvo cuando el propio ministerio público aporta información relacionada con el ejercicio acción penal por los delitos contemplados en la Ley General." (Sic)

18. Ampliación del plazo para resolver. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, se emitió un acuerdo a través del cual se amplió el plazo para resolver el presente medio de impugnación, acuerdo que fue notificado a las partes el mismo día de su emisión.

19. Cierre de instrucción. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente medio de impugnación; ordenándose notificar a las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, con fundamento en el artículo 6o, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 41 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 21, fracciones I y II, 29, fracciones I y VIII, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 12,

fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV, XV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 161 y 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Causales de improcedencia

En el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente:

> "**Artículo 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
> II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
> III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
> VI. Se trate de una consulta, o
> VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De tal forma, a continuación se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita.

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el veintiséis de agosto de dos mil veinte, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el primero de septiembre del mismo año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante; lo anterior, tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el veintisiete de agosto de dos mil veinte, y feneció el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, descontando del cómputo del plazo los días veintinueve y treinta de agosto, y cinco, seis, doce y trece de septiembre, todos ellos del dos mil veinte, por tratarse de días inhábiles, por lo que a la fecha de la presentación del medio de impugnación, transcurrieron cuatro días hábiles.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el sujeto obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. Lo anterior, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 7° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Este Instituto no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión.

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en las fracciones I y V, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información y la entrega de información que no corresponde con lo requerido.

IV. Falta de desahogo a una prevención. Este Instituto no realizó prevención alguna al particular derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo

dispuesto en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente caso.

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento

En el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

> "**Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> **I.** El recurrente se desista expresamente del recurso;
> **II.** El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
> **III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
> **IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que el sujeto obligado hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciere alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza.

En consecuencia, este órgano colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Síntesis del caso.

Una persona solicitó a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, a través de internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la base de datos en su versión pública del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que a la fecha puede ser consultado en la plataforma presentada el trece de julio de dos mil veinte y de la cual indicó el vínculo electrónico mediante el cual se podía acceder al registro en comento.

De igual forma, señaló que para la entrega de la información en versión pública con omitir los nombres con sus respectivos apellidos sería suficiente para impedir que una persona sea identificada e identificable, y por lo tanto se pueden conservar datos como edad, la nacionalidad, la fecha de hechos, de denuncia, de último avistamiento, el estado, municipio, localidad y colonia de ocurrencia de hechos, y de residencia, la escolaridad y la ocupación.

En respuesta, tras turnar la solicitud a la Dirección General de Procesamiento de la Información, el sujeto obligado, manifestó, lo siguiente:

- Que el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas continúa siendo procesada y validada debido al proceso de reconstrucción conforme a la estrategia y metodología, para lo cual remitió vínculo electrónico donde se podía acceder a la estrategia usada en el registro.
- Que el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas contiene campos que albergan información y datos personales vinculantes a las personas que son registradas como desaparecidas y en algunos casos incluso de las personas que reportan la desaparición como son:

    - El nombre, edad, sexo, nacionalidad, relacionada con la Persona Desaparecida, fotografías recientes o el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos, descripción morfológica, domicilio, señas particulares, tatuajes, fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista, Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población, Clave de elector o datos de cualquier otro documento de identificación oficial, pertenencia grupal

o étnica, historia clínica, dental, cirugías, estatus migratorio, relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles, o información sobre toma de muestras biológicas a Familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional de Datos Forenses, teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la Persona.

- El rubro o registro de la carpeta de investigación que indique el delito por el que se inició y el nombre de la autoridad ministerial encargada de dicha investigación.

- Que en términos del 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública los datos que contiene el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, a fin de garantizar la privacidad de los individuos.
- Que no es dable proporcionar la información solicitada por el solicitante, en razón de que la Ley de la Materia claramente dispone que los datos personales contenidos en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada y esclarecer los hechos.
- Que la versión pública del registro podía ser consultada en dos vínculos electrónicos remitidos.
- Que la información que nutre al RNPDNO se recaba, se procesa, se transmite, se obtiene y se valida conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Inconforme, el solicitante presentó recurso de revisión señalando como agravio la clasificación de la información requerida, la falta de entrega de una versión pública como fue requerida y la entrega de información que no corresponde con lo requerido.

Además, el particular realizó las siguientes manifestaciones:

- Que la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas emitió una respuesta a la solicitud determinando la clasificación como información confidencial sin que se advierta que exista la confirmación del Comité de Transparencia.

- Que acceder a la información requerida no representa ningún riesgo real, demostrable ni identificable, pues, a través del procedimiento de disociación de datos, aunado a que el acceso a esta información no es susceptible de generar daño alguno a ninguna persona y menos a un procedimiento de búsqueda.
- Que la negativa total al acceso a la información no es una medida proporcional ni representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, pues niega de manera total un derecho.
- Que este Órgano Garante ya ha determinado que la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas debe entregar la información solicitada en versión pública, como ha sido en el recurso de revisión RRA 1518/19, RRA 13332/19 y 14236/19.
- Que no se solicitó la versión pública del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas disponible en el vínculo electrónico remitido por el particular, sino la versión pública del mismo Registro mismo que debe existir, por tratarse de un sistema informático que permite la descarga en datos abiertos (formatos .xlsx y .csv) de cierta información y que es patente su existencia en el documento “Estrategia para el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas”, en su página 6.

En alegatos, el sujeto obligado señalo lo siguiente:

- Que mediante el acta número SEGOB/CT/ORD-13/212/2020, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 108 y 140 de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, confirmó la clasificación con carácter de confidencial, de la información contenida el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas por constituirse de datos personales.
- Que la versión pública puesta a disposición del particular atiende a un criterio de disociación de datos personales, que busca cumplir con el marco legal aplicable en la materia.
- Que se confirmó la clasificación de información contenida en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas por contener datos confidenciales tales como el nombre, edad, sexo, nacionalidad, relación con la Persona Desaparecida, fotografías recientes o el retrato hablado de la persona, videos u

otros medios gráficos, descripción morfológica, domicilio, señas particulares, tatuajes, fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista, Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población, Clave de elector o datos de cualquier otro documento de identificación oficial, pertenencia grupal o étnica, historia clínica, dental, cirugías, estatus migratorio, relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles, o información sobre toma de muestras biológicas a familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional de Datos Forenses, teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la persona, por tratarse de datos de personas identificadas o identificables, de conformidad a lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

A efecto de allegarse de mayores elementos para resolver el recurso de revisión en que se actúa, este Instituto realizó un requerimiento de información adicional, el cual, el sujeto obligado desahogó en los siguientes términos:

- Que se contaba con diversas bases de datos del fuero común y del fuero federal, sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se creó el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, el cual, concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas.
- Que en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas no se visualiza ningún dato de carácter personal incluido el nombre de las personas desaparecidas toda vez que este dato en términos de las disposiciones aplicables, constituye un dato personal.
- Que el registro de una persona desaparecida se realiza en términos de lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Ley General, por lo que una vez que se recibe Reporte o Noticia de una(s) Persona(s) Desaparecida(s) o No Localizada(s), debe ingresar de inmediato la información correspondiente al RNPDNO y generar el folio único de búsqueda respectivo.
- Que no tiene forma para diferenciar el nombre de las personas desaparecidas, salvo cuando el propio ministerio público aporta información relacionada con el

ejercicio acción penal por los delitos contemplados en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en relación con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Estudio de Fondo.

En primer lugar, considerando que el particular señaló que la información remitida no atiende lo requerido, es decir, la versión pública de la **base de datos del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas**, toda vez que lo que le fue entregado es la versión pública del registro en mención.

Derivado de lo anterior, este Instituto procedió a revisar las ligas electrónicas proporcionadas por el sujeto obligado como se observa a continuación:

- Cifra oficial sobre las personas desaparecidas[3].

[3] Disponible para su consulta en: https://twitter.com/SEGOB_mx/status/1214248500709515266

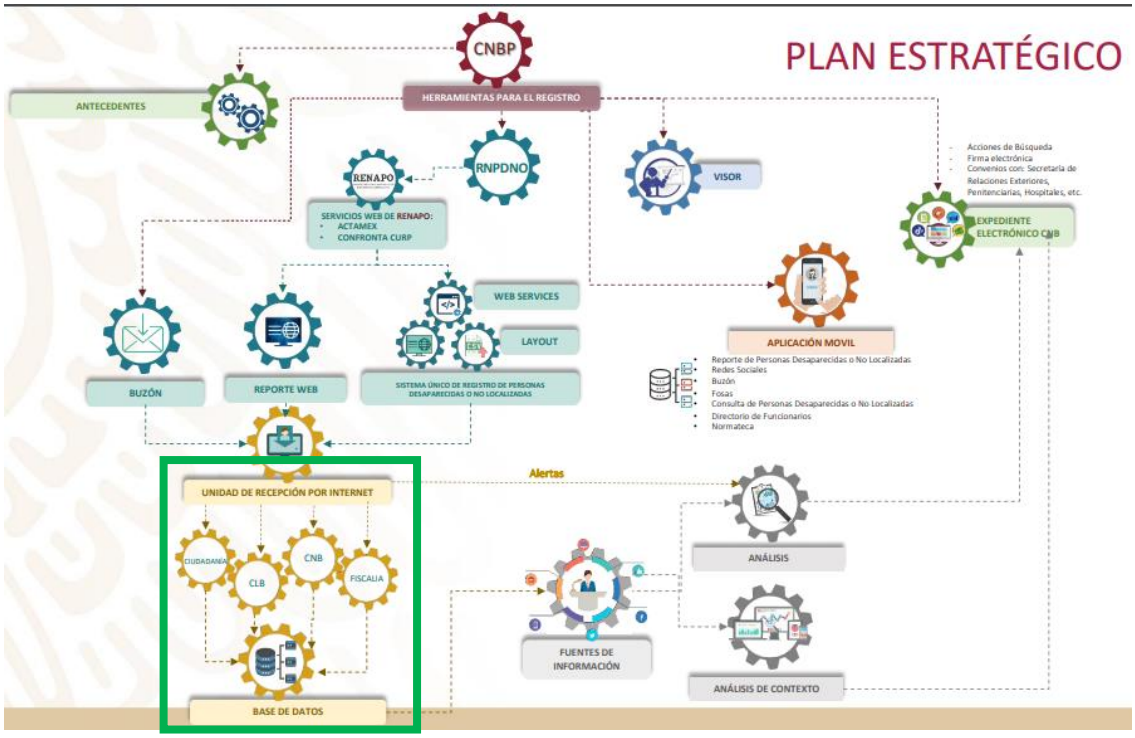


- Estrategia y metodología utilizada para el procesamiento y validación para la reconstrucción de la información contemplada en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas[4].



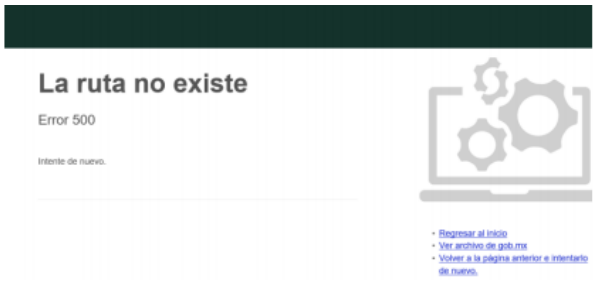
…

[4] Disponible para su consulta en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/551515/Estrategia_del_Registro_Nacional_de_Personas_Desaparecidas.pdf



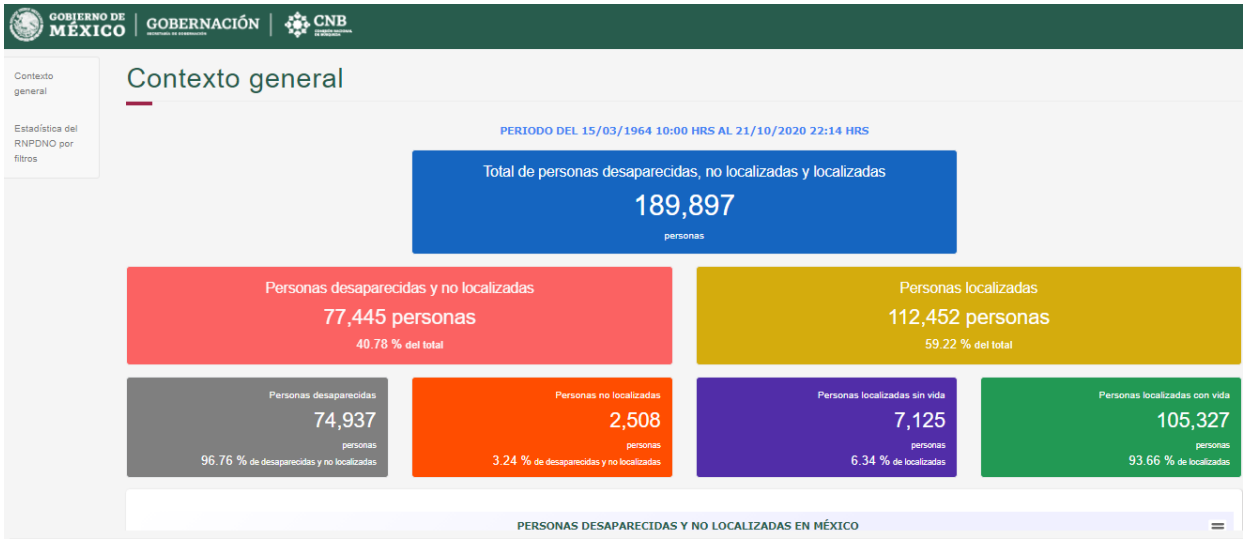
- Versión Pública del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Del primer vínculo se encontró lo siguiente[5]:



[5] Disponible para su consulta en: https://www.gob.mx/segob/prensa/gobernacion-y-la-cnb-presentan-elinforme-relativo-a-la-busqueda-identificacion-y-registro-de-personasdesaparecidas-y-no-localizadas

El segundo vínculo dirige a la siguiente información[6]:



A partir de lo anterior se puede observar que el sujeto obligado remitió diversa información, entre ella el **Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas** del cual el particular solicitó la base de datos; por lo tanto, se advierte que la información remitida por el sujeto obligado en nada atiende la solicitud de mérito y, además, es de hacerse notar que la Comisión señaló que mediante un vínculo electrónico remitido era posible acceder a la versión pública del **Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas**.

Derivado de lo anterior y analizando lo que se remitió en respuesta el sujeto obligado, se advierte que, efectivamente la información entregada no guarda relación con lo solicitado y, por tanto, no satisface la petición del particular.

En consecuencia, se tiene que el sujeto obligado incumplió con el principio de congruencia, entendido éste como el deber de la autoridad de emitir respuestas atinentes a los planteamientos formulados. Sirve de apoyo a la determinación anterior el Criterio 02/17, emitido por el Pleno de este Instituto:

[6] Disponible para su consulta en: https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral

> **Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En tales consideraciones, y toda vez que la información otorgada en respuesta **no** cumplió con el principio de congruencia, debido a que el sujeto obligado proporcionó información diferente a la requerida por el particular en su solicitud de información, puesto que, no se proporcionó la base de datos del **Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas**, por lo tanto, el sujeto obligado no atendió a la solicitud de acceso a información pública.

En mérito de lo anterior, este Instituto considera que la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas no otorgó el tratamiento idóneo a la solicitud de acceso a la información, debido a que utilizó un criterio de interpretación erróneo, toda vez que tal como se señaló en *supra* líneas la respuesta inicial hace referencia a información diversa a la requerida por el particular; por ello, se estima improcedente la respuesta primigenia.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción V del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **fundado**, por las consideraciones siguientes:

a) La información a la cual se remitió a través de diversos vínculos electrónicos no atiende lo requerido por el particular, toda vez que ninguna de ella hace referencia a la base de datos del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

No obstante, además en su respuesta primigenia, el sujeto obligado informó que no podía hacer entrega de la información requerida porque contiene campos que albergan información y datos personales vinculantes a las personas que son registradas como desaparecidas y en algunos casos incluso de las personas que reportan la desaparición como son:

- El nombre.
- Edad.
- Sexo.
- Nacionalidad.
- Fotografías recientes o el retrato hablado de la persona.
- Videos u otros medios gráficos.
- Descripción morfológica.
- Domicilio.
- Señas particulares.
- Tatuajes.
- Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista.
- Registro Federal de Contribuyentes.
- Clave Única de Registro de Población.
- Clave de elector o datos de cualquier otro documento de identificación oficial.
- Pertenencia grupal o étnica.
- Historia clínica, dental, cirugías.
- Estatus migratorio.
- Relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles, o información sobre toma de muestras biológicas a Familiares.
- Perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional de Datos Forenses.
- Teléfonos.
- Redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la Persona.

En relación con lo anterior, mediante su escrito de alegatos, el Comité de Transparencia confirmó que la información requerida por el solicitante actualiza la clasificación en su modalidad de confidencialidad bajo la fracción I del artículo 113 de la Ley en la materia

por contener datos personales; por lo cual, este Instituto procede al análisis de estos a efecto de corroborar si resulta procedente o no su clasificación.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la respuesta del sujeto obligado consistente en **la clasificación de los datos que integran** la base de datos del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que es de interés de la parte peticionaria.

Ahora bien, la base de datos en cuestión contiene los rubros contemplados en el artículo 106 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el cual prevé lo siguiente:

> "**Artículo 106.** El Registro Nacional debe contener los siguientes campos:
>
> **I.** En relación con la persona que reporta la desaparición o no localización, salvo que sea anónima:
>
> **a)** Nombre completo;
>
> **b)** Sexo;
>
> **c)** Edad;
>
> **d)** Relación con la Persona Desaparecida;
>
> **e)** Clave Única de Registro de Población o cualquier documento de identificación oficial;
>
> **f)** Domicilio, y
>
> **g)** Número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con ella;
>
> **II.** En relación con la Persona Desaparecida o No Localizada:
>
> a) Nombre;
>
> b) Edad;

c) Sexo;

d) Nacionalidad;

e) Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos;

f) Descripción morfológica, señas particulares, tatuajes y demás datos que permitan su identificación;

g) Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista;

h) Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población;

i) Clave de elector o datos de cualquier otro documento de identificación oficial;

j) Escolaridad;

k) Ocupación al momento de la desaparición;

l) Pertenencia grupal o étnica;

m) Información personal adicional, como pasatiempos o pertenencia a clubes o equipos;

n) Historia clínica, dental, cirugías, y demás datos que permitan su identificación;

o) Estatus migratorio;

p) Relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles;

q) Información sobre toma de muestras biológicas a Familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional de Datos Forenses;

r) Existencia de muestras biológicas útiles de la Persona en el Banco Nacional de Datos Forenses o cualquier otro banco o registro, y

s) Teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la Persona;

> **III.** Los hechos relacionados con la desaparición o no localización, así como si existen elementos para suponer que está relacionada con la comisión de un delito;
>
> **IV.** El nombre del servidor público que recibió el Reporte, Denuncia o Noticia;
>
> **V.** El nombre del servidor público que ingresa la información al registro;
>
> **VI.** El nombre de la autoridad encargada de coordinar la búsqueda, y
>
> **VII.** El rubro o registro de la carpeta de investigación que indique el delito por el que se inició y el nombre de la autoridad ministerial encargada de dicha investigación.
>
> Cuando la autoridad competente genere un registro debe de asignar un folio único que deberá proporcionar a la persona que realizó el Reporte, Denuncia o Noticia.
>
> Asimismo, se deben incorporar toda la información novedosa que resulte de las diligencias de búsqueda o investigación.
> …"

De conformidad con el artículo citado se puede desprender que el Registro Nacional contiene siete rubros y dos de ellos a su vez cuentan con un determinado desglose en los términos siguientes:

1. **En relación con la persona que reporta la desaparición o no localización, salvo que sea anónima**: **a)** Nombre completo; **b)** Sexo; **c)** Edad; **d)** Relación con la Persona Desaparecida; **e)** Clave Única de Registro de Población o cualquier documento de identificación oficial; **f)** Domicilio, y g**)** Número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con ella.

2. **En relación con la Persona Desaparecida o No Localizada: a)** Nombre; **b)** Edad; **c)** Sexo; **d)** Nacionalidad; **e)** Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos; **f)** Descripción morfológica, señas particulares, tatuajes y demás datos que permitan su identificación; **g)** Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista; **h)** Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población; **i)** Clave de elector o datos de cualquier otro documento de identificación oficial; **j)** Escolaridad;

k) Ocupación al momento de la desaparición; **l)** Pertenencia grupal o étnica; **m)** Información personal adicional, como pasatiempos o pertenencia a clubes o equipos; **n)** Historia clínica, dental, cirugías, y demás datos que permitan su identificación; **o)** Estatus migratorio; **p)** Relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles; **q)** Información sobre toma de muestras biológicas a Familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional de Datos Forenses; **r)** Existencia de muestras biológicas útiles de la Persona en el Banco Nacional de Datos Forenses o cualquier otro banco o registro, y **s)** Teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la Persona.

3. Los hechos relacionados con la desaparición o no localización, así como si existen elementos para suponer que está relacionada con la comisión de un delito.
4. El nombre del servidor público que recibió el Reporte, Denuncia o Noticia.
5. El nombre del servidor público que ingresa la información al registro.
6. El nombre de la autoridad encargada de coordinar la búsqueda, y
7. El rubro o registro de la carpeta de investigación que indique el delito por el que se inició y el nombre de la autoridad ministerial encargada de dicha investigación.

Una vez precisados los datos que integran la base de interés de la parte recurrente, se procede a su estudio a continuación.

Cabe destacar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege los datos personales, tal como establece a continuación:

> "**Artículo 6.** …
>
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> …
>
> **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
> …

> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
>
> Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De transcripción anterior, se desprende que la información relativa tanto al ámbito privado de las personas como a los datos personales debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de dicha información**.

Así, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

> "De la Información Confidencial
>
> **Artículo 113.** Se considera información confidencial:
>
> **I.** La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
> …
>
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
> …
>
> **Artículo 117.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información."

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el

Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales disponen que se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable.

En términos de la normativa descrita, se advierte que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene como finalidad **proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión**; no obstante, lo anterior, también se observa que otros de los objetivos de la Ley es **garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados**.

Además, los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de tutela, y para que las dependencias o entidades puedan difundir, distribuir o comercializarlos a un tercero distinto de su titular, deberán contar con el consentimiento expreso de éste.

Por lo tanto, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por las dependencias y entidades, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares de la información.

Expuesta la normatividad aplicable, se procede al estudio de los datos que obran en el Registro.

- **Nombre (de la persona desaparecida o no localizada y de la persona que reporta la desaparición o no localización)**

El nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo, a la identidad, es decir, hace que una persona física sea identificada, toda vez que este es un atributo de la personalidad y, por tanto, un medio de individualización del sujeto respecto de los otros sujetos.

Por lo que, de acuerdo con la normativa expuesta párrafos arriba, para la difusión de datos personales es necesario contar con consentimiento del titular, salvo que la difusión de los mismos esté prevista en Ley.

Dicho dato es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Edad (de la persona desaparecida o no localizada y de la persona que reporta la desaparición o no localización)**

En relación con la edad, se advierte que, por su propia naturaleza, recae en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Sexo (de la persona desaparecida o no localizada y de la persona que reporta la desaparición o no localización)**

El término sexo se refiere a las características determinadas, biológicamente, mientras que el género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad.

Por lo tanto, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etc., en consecuencia, el dato en comento se considera un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Nacionalidad (de la persona desaparecida)**

La nacionalidad de una persona da cuenta del país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona.

Por lo que se trata de un dato confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley en la materia.

- **Domicilio (de la persona que reporta la desaparición o no localización)**

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por artículo 29 del Código Civil Federal, al ser el domicilio el lugar donde residen habitualmente las personas constituye un dato personal confidencial, pues las referencias al estado, municipio, localidad, sección, delegación, código postal, que hacen identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo.

En tal virtud, los domicilios de particulares son datos personales, ya que hacen identificable a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que son confidenciales en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos (de la persona desaparecida o no localizada)**

Este dato, en sí mismo, constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital.

Por ende, la fotografía constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo que se

considera un dato personal en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Registro Federal de Contribuyentes (de la persona desaparecida o no localizada)**

El **Criterio 19/17** emitido por este instituto señala "**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial". En este sentido, este dato es confidencial dado que corresponde a una clave vinculada con el titular de la misma que lo hace identificable.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas". En consecuencia, se considera procedente su clasificación.

- **Clave Única de Registro de Población (de la persona desaparecida o no localizada y de la persona que reporta la desaparición o no localización)**

En relación con la Clave Única de Registro de Población, en el artículo 91, de la Ley General de Población establece que al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asigna una clave que servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Para la integración de la Clave Única de Registro de Población se requieren datos personales como es el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.

Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue a la persona, plenamente del resto de los habitantes, haciéndola identificable, se considera que la Clave Única de Registro de Población es información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sirve de refuerzo a lo anterior, el Criterio 18/17 emitido por este Instituto prevé "Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

- **Clave de elector**

La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.

- **Descripción morfológica, señas particulares historia clínica, dental y cirugías, pertenencia grupal o étnica, así como perfiles genéticos**

En atención a las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por este Instituto, es dable destacar lo siguiente:

> "…
>
> I. Instructivo
>
> El presente documento es un instrumento técnico de apoyo en materia de medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales tanto físicos como automatizados, en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
>
> II. Niveles de Seguridad

> Tomando en cuenta los criterios internacionales establecidos en los reglamentos sobre medidas de seguridad para el resguardo eficaz de los datos personales, al final de cada medida sugerida se establecen niveles de seguridad, las cuales deberán observarse atendiendo a la naturaleza de la información contenida en los sistemas de datos personales.
>
> Los niveles de seguridad responden a la mayor o menor necesidad de garantizar la integridad de los datos personales. Por lo tanto, las dependencias y entidades aplicarán el nivel básico, medio o alto de medidas de seguridad, de acuerdo con las categorías o tipos de datos personales que se detallan a continuación:
> …
>
> C. Nivel alto
>
> Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.
>
> - Datos ideológicos: Creencia religiosa, ideología, afiliación política y/o sindical, pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y/o asociaciones religiosas y otras análogas.
> - Datos de Salud: Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros análogos.
> - Características personales: Tipo de sangre, ADN, huella digital, u otros análogos.
> - Vida sexual: Preferencia sexual, hábitos sexuales, entre otros.
> - Origen Étnico o racial
> …"

Cabe señalar que, en su parte conducente, la Ley General de Protección de Datos Personales en poder de los sujetos Obligados señala:

- Datos personales sensibles: Son aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética,

creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

En este sentido, se observa que las características físicas de una persona identificada e identificable (descripción morfológica), da cuenta de aspectos como su color de piel, color de iris, color de cabello, señas particulares, entre otros; por lo que, debido a su naturaleza, amerita un nivel de seguridad alto.

La historia clínica, dental y cirugías, conforman datos de salud y al ser elaborada por el personal médico y otros profesionales del área de la salud, de acuerdo con las necesidades específicas de información de cada uno de ellos en particular, mismo que deberá tener, en el orden señalado, los apartados siguientes: diagnósticos o problemas clínicos, pronóstico, nota de referencia/trasladó y pertenecer a una persona, podría hacerla identificable o su utilización indebida pueda dar origen a discriminación o generar n riesgo grave para ésta.

Por cuanto a origen étnico o racial, al dar cuenta de costumbres, tradiciones, cultura, música, alimentación, idioma, habilidades, entre otras características que los identifican como unidad cultural hacen identificable a una persona; por lo que, debido a su naturaleza, amerita un nivel de seguridad alto.

Y por cuanto a datos genéticos, al ser características hereditarias de las personas, obtenida por análisis de ácidos nucleicos u otros análisis científicos. Incluyen datos sobre la secuencia de nucleótidos de ADN de cada uno de nuestros veinte mil genes, tanto los relacionados con características normales como con enfermedades o predisposiciones a ellas, hacen identificable a una persona, además, debido a su naturaleza, amerita un nivel de seguridad alto.

Por tanto, con base en las consideraciones vertidas, este Instituto estima pertinente la clasificación de la descripción morfológica, señas particulares historia clínica, dental y cirugías, así como pertenencia grupal o étnica y datos genéticos, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Clave de elector o datos de cualquier otro documento de identificación oficial (de la persona desaparecida o no localizada)**

La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; es decir, se conforma con diversos datos que hacen identificable a los particulares derivado de lo cual, ha sido considerada por el Pleno de este Instituto como dato personal objeto de confidencialidad.

- **Descripción morfológica, señas particulares, tatuajes, historia clínica, dental y cirugías, pertenencia grupal o étnica e información sobre toma de muestras biológicas a Familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional de Datos Forenses (de la persona desaparecida o no localizada)**

Para los datos en estudio, resulta pertinente traer a colación las “Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales”, emitidas por este Instituto:

> “…
>
> I. Instructivo
>
> El presente documento es un instrumento técnico de apoyo en materia de medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales tanto físicos como automatizados, en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
>
> II. Niveles de Seguridad
>
> Tomando en cuenta los criterios internacionales establecidos en los reglamentos sobre medidas de seguridad para el resguardo eficaz de los datos personales, al final de cada medida sugerida se establecen niveles de seguridad, las cuales deberán observarse atendiendo a la naturaleza de la información contenida en los sistemas de datos personales.

> Los niveles de seguridad responden a la mayor o menor necesidad de garantizar la integridad de los datos personales. Por lo tanto, las dependencias y entidades aplicarán el nivel básico, medio o alto de medidas de seguridad, de acuerdo con las categorías o tipos de datos personales que se detallan a continuación:
> …
>
> C. Nivel alto
>
> Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.
>
> - Datos ideológicos: Creencia religiosa, ideología, afiliación política y/o sindical, pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y/o asociaciones religiosas y otras análogas.
> - Datos de Salud: Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros análogos.
> - Características personales: Tipo de sangre, ADN, huella digital, u otros análogos.
> - Vida sexual: Preferencia sexual, hábitos sexuales, entre otros.
> - Origen Étnico o racial
> …"

Por otra parte, el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que son datos personales sensibles aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos **como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.**

En este sentido, se observa que las características físicas de una persona identificada e identificable (descripción morfológica), da cuenta de aspectos como su color de piel, color de iris, color de cabello, señas particulares, entre otros; por lo que, debido a su naturaleza, amerita un nivel de seguridad alto.

Por otra parte, la historia clínica, dental y cirugías, conforman datos de salud y al ser información elaborada por profesionales del área de la salud, de acuerdo con las necesidades específicas de información de cada uno de ellos en particular, mismo que pueden tener, los apartados siguientes: diagnósticos o problemas clínicos, pronóstico, nota de referencia/trasladó y pertenecer a una persona, podría hacerla identificable o su utilización indebida pueda dar origen a discriminación o generar n riesgo grave para ésta.

Por cuanto a la pertenencia grupal o étnica, se trata de información que da cuenta de costumbres, tradiciones, cultura, música, alimentación, idioma, habilidades, entre otras características que hacen identificable a las personas; por lo que, debido a su naturaleza, amerita un nivel de seguridad alto.

Las señas particulares dan cuenta de características de cada persona, mientras que los tatuajes permiten conocer un aspecto particular corporal de una persona, por lo que, son datos que dan cuenta de la individualización y la diferenciación de las personas y las hacen identificables, por tanto, se consideran datos personales.

Por lo que hace a información sobre toma de muestras biológicas a Familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional de Datos Forenses, debe tenerse en cuenta que los datos genéticos, al ser características hereditarias de las personas, obtenida por análisis de ácidos nucleicos u otros análisis científicos. Incluyen datos sobre la secuencia de nucleótidos de ADN de cada uno de nuestros veinte mil genes, tanto los relacionados con características normales como con enfermedades o predisposiciones a ellas, hacen identificable a una persona, además, debido a su naturaleza, amerita un nivel de seguridad alto, pues corresponde a un dato personal sensible.

Por tanto, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción l de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Personas que podrían aportar muestras biológicas útiles**

Por cuanto, a este dato, revelarlo implicaría difundir el nombre de las personas que aportan muestras biológicas, mismas que serían útiles para la localización de la persona

desaparecida y que al configurar características personales como pueden ser tipo de sangre, ADN, huella digital, u otros análogos, podrían hacer identificable a la misma.

Por tanto, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción l de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Estatus migratorio (de la persona desaparecida o no localizada)**

Se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el estado o país del cual es originario un individuo; es decir, se puede identificar el país de residencia y el origen geográfico o territorial del lugar donde nació una persona. En términos de lo anterior, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción l de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Fecha, hora y último lugar en que fue vista**

Los datos en comento (fecha, hora y último lugar) son datos que se encuentran relacionados con la persona desaparecida o no localizada, que refleja aspectos que se encuentran en el ámbito privado al vincularse con una situación en concreto, por lo que, se trata de datos personales.

Por tanto, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción l de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la persona desaparecida o no localizada y Número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con la persona que reporta la desaparición o no localización.**

Por lo que corresponde al número telefónico particular, éste es asignado a un teléfono particular o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter

confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial.

Por cuanto a redes sociales se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyas cuentas electrónicas por las que se crean las mismas, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En virtud de lo anterior, los datos de trato constituyen un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, las redes sociales y cualquier otro mecanismo digital que permita identificar o haga identificable a una persona en particular, debe considerarse como un dato personal susceptible de clasificación como confidencial, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Existencia de muestras biológicas útiles de la Persona en el Banco Nacional de Datos Forenses o cualquier otro banco o registro (de la persona desaparecida o no localizada).**

Dar a conocer la existencia de muestras biológicas útiles de la persona en el Banco Nacional de Datos Forenses o cualquier otro registro no permite hacer identificable a persona alguna, por lo que, no puede considerarse un dato personal susceptible de clasificación. Por tanto, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción l de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Relación con la Persona Desaparecida de la persona que reporta la desaparición o no localización.**

Respecto a la relación de la persona que reportó la desaparición o no localización de una diversa, se advierte que es un dato personal, pues ello revelaría algún tipo de lazo entre dichas personas, tal como pudiera ser el parentesco, por lo que se considera se refiere

al ámbito privado de las personas, por lo tanto, es un dato personal. Por tanto, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción l de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Escolaridad (de la persona desaparecida o no localizada)**

La escolaridad refleja nivel de estudios y con ello da cuenta de la preparación educativa que una persona tiene en determinada área o disciplina, en este sentido, se estima que dicha información constituye un dato personal al hacer identificada e identificable a una persona respecto de su situación académica en particular.

Por tanto, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción l de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Ocupación al momento de la desaparición (de la persona desaparecida o no localizada)**

La ocupación de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, o preferencias. Por tanto, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción l de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Información personal adicional, como pasatiempos o pertenencia a clubes o equipos (de la persona desaparecida o no localizada)**

Sobre la información personal, los pasatiempos o pertenencia a clubes o equipos de las personas reportadas como desaparecidas o no localizadas, se advierte que reflejarían hábitos personales, como actividades frecuentes o los gustos por el deporte, la lectura, etc., los cuales son datos personales, toda vez que es información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por tanto, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción l de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Hasta ahora se han abordado los datos que integran los rubros 1 y 2 del Registro, esto es, los rubros "**En relación con la persona que reporta la desaparición o no localización**" y "**En relación con la Persona Desaparecida o No Localizada".**

Ahora bien, por lo que hace a los rubros que conforma el Registro 3, 4, 5, 6 y 7, se procede a su estudio a continuación.

- **Los hechos relacionados con la desaparición o no localización, así como si existen elementos para suponer que está relacionada con la comisión de un delito**

En relación con este tipo de información, se advierte que pueden existir datos que hagan identificable a una persona, por lo que, se considera un dato personal, conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción l de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **El nombre del servidor público que recibió el Reporte, Denuncia o Noticia, del que ingresa la información al registro y de la autoridad encargada de coordinar la búsqueda.**

El nombre de una persona física, consiste en información considerada como confidencial en virtud de que a través de ésta se le puede identificar. No obstante, para el caso que nos ocupa, cabe precisar que se trata de personas que son servidores públicos, en ese sentido, cuando éstos plasman su nombre en ejercicio de sus atribuciones, las mismas derivan en uno de los elementos que dan validez a un acto de autoridad.

Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las facultades que le corresponden, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, el nombre de un servidor público vinculado al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Derivado de lo anterior, el nombre de los servidores públicos no es información susceptible de clasificación como confidencial, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, este Instituto advierte que el nombre de los servidores públicos que recibieron el Reporte, Denuncia o Noticia, que ingresan la información y de la autoridad encargada de coordinar la búsqueda, sí debe protegerse únicamente en aquellos casos en los que se trate de personal operativo, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia.

Al respecto, el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé como información clasificada aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Po lo tanto, si bien tal como se señaló los nombres de servidores públicos tienen una naturaleza pública, lo cierto es que dar a conocer los nombres de aquellos que realizan funciones operativas propiciaría que se pueda vincular a los mismos con dichas funciones específicas que desempeñan, lo cual conlleva a la posibilidad de que, terceros que pertenezcan a grupos delincuenciales, pudieran promover algún vínculo o relación directa con ellos, teniendo como consecuencia no sólo la vulneración de las actividades realizadas, sino también de su vida, salud o seguridad.

En ese sentido, resulta procedente la clasificación del nombre de servidores públicos con funciones operativas, en términos de la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de la materia.

- **El rubro o registro de la carpeta de investigación que indique el delito por el que se inició y el nombre de la autoridad ministerial encargada de dicha investigación**

Este tipo de información se considera como un número de control de carácter archivístico que se refleja a través de un elemento alfanumérico consecutivo que permite a la autoridad identificar cada unidad documental.

Por tanto, si bien el número de expedientes, rubro o registro de carpetas de investigación es información que precisamente permite la identificación de expedientes, no se advierte que a partir de la publicidad de éste se obtenga información relativa a las actuaciones y diligencias que realiza la autoridad investigadora para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, a efecto de ejercitar o no la acción penal; y menos aún que de manera inmediata dé cuenta de las víctimas y las hagan identificables; toda vez que el número de averiguación previa no permite hacer identificable a alguna víctima.

Lo anterior, sin perder de vista que la información en cuestión no corresponde a documentos, objetos, registros de voz e imágenes o cosas que estén relacionados con alguna averiguación, ni se trata de datos relevantes en la integración de la indagatoria para conocer la verdad histórica, y acreditar el cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad.

En consecuencia, toda vez que los rubros o registros en referencia corresponden a un control de carácter archivístico que se refleja a través de un elemento alfanumérico consecutivo que permite a la autoridad identificar cada unidad documental, se considera que no se actualizaría la causal prevista en el artículo 1113, fracción I de la Ley Federal de la materia, ni alguna hipótesis de reserva.

Una vez que se han analizado la totalidad de los rubros que conforman el Registro en cuestión, es precisó traer a colación como **hechos notorios**[7] diversos asuntos resueltos por este Instituto que guardan relación con el tipo de información que obra en el mismo, para mayor claridad se coloca en cuadro siguiente:

[7] Con fundamento en el primer párrafo del artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en términos del artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la jurisprudencia con rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN”.

RRA 07148/20 vs CNBP (Votado en la sesión del 8 de septiembre de 2020)	Se solicitaron los datos que fueron reportados en el "Informe sobre fosas clandestinas y registro nacional de personas desaparecidas o no localizadas". Derivado de la tramitación se concluyó el interés de la parte peticionaria era acceder a la base de datos de la cual se extrajeron aquéllos que fueron presentados en el Informe de fosas clandestinas y registro nacional de personas desaparecidas o no localizadas, hecho público por el propio sujeto obligado el 06 de enero de 2020. Dicho informe abarcó el periodo comprendido del 01 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019. Al resolver el recurso, se analizó la información contenida en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, concluyéndose entre otras cosas lo siguiente: - Que de la gestión del diverso recurso de revisión RRA 13332/19, el sujeto obligado proporcionó información contenida en el aludido Registro Nacional. - En razón de lo anterior únicamente se consideraron para su análisis aquellos datos que aún no habían sido hechos públicos por el sujeto obligado, así como, aquellos que per se, podrían hacer identificable a las personas aun y cuando resultara posible disociarlos del resto de los datos. - Se determinó que el Registro Nacional además de los datos que se analizaron **también incluía datos considerados personales como son el sexo, la edad, el estatus migratorio**, los cuales asociados con el nombre y demás datos de particulares podría hacerlos identificables; **sin embargo, los mismos se habían hecho públicos por el sujeto obligado**, ello al disociarlos de cualquier dato que los pudiera hacer identificables, por lo que, **no resultó procedente su clasificación.** - También se determinó que en relación con el rubro **los hechos relacionados con la desaparición o no localización, así como si existen elementos para suponer que está relacionada con la comisión de un delito que** dentro de la información hecha pública

	por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, durante la sustanciación del recurso RRA 13332/19, se localizó el apartado "posible causa desaparición", mismo que contenía la descripción de los hechos relacionados con la desaparición, asimismo, se incluían los rubros "fecha del evento", "hora del evento", "estado", "municipio", datos que también guardaban relación con la descripción de los hechos. - Derivado de lo previo, **dicha información se consideró no hacía identificable a persona alguna**, aunado a que se trataba de información que fue hecha pública por el propio sujeto obligado, **por lo que, tampoco resultó procedente su clasificación como confidencial.**
RRA 13332/19 vs CNBP (Votado en la sesión del 29 de enero de 2020)	Se solicitó el registro de personas desaparecidas del periodo de 1 de enero de 2000 al 15 de septiembre de 2019, con el siguiente desglose: 1) Nombre de persona denunciada como desaparecida, 2) Localidad en la que la denuncia fue recibida, 3) Edad, 4) Nacionalidad, 5) Características de identificación y 6) Fecha en que la denuncia fue registrada. Durante la sustanciación, el sujeto obligado proporcionó un vínculo electrónico, a través del cual se accedió a una relación con información del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas de enero de 2006 a mayo de 2018, por lo que, se sobreseyó parcialmente. Los registros que se precisó en la resolución se podía obtener, a través del vínculo son los siguientes: "**SITUACIÓN DE LA PERSONA EN EL REGISTRO NACIONAL", "FECHA REPORTE", "HORA REPORTE", "FECHA EVENTO", "HORA EVENTO", "ESTADO", "CLAVE ESTADO", "MUNICIPIO", "CLAVE MUNICIPIO", "NACIONALIDAD", "ESTATUS MIGRATORIO", "SEXO", "FECHA DE NACIMIENTO", "EDAD", "SEÑAS PARTICULARES", "DESCRIPCIÓN SEÑAS PARTICULARES", "DESCRIPCIÓN MEDIA FILIACIÓN" y "PADECIMIENTO O ENFERMEDAD**".

	Por otra parte, se ordenó a que se declarara formalmente la inexistencia respecto del registro de personas desaparecidas del 2000 al 2005 y de 2019 con el desglose requerido, así como del nombre de las personas denunciadas como desaparecidas del periodo 2006 a 2018.
RRA 14236/19 vs CNBP (Votado en la sesión del 29 de enero de 2020)	Se solicitó versión pública de todos los documentos y reportes de personas desaparecidas que fueron recibidas por la Comisión Nacional de Búsqueda en los primeros 100 días de funciones de la comisionada Karla Quintana, pues en conferencia de prensa se había indicado que se recibieron 481 reportes de personas desaparecidas de los cuales 15 fueron localizadas. Durante la tramitación se refirió por el sujeto obligado que proporcionaría a la parte recurrente en versión pública la información de su interés, sin embargo, no se advirtió constancia que diera cuenta de ello. Derivado de que el sujeto obligado señaló los datos que fueron testados, este Instituto procedió al análisis de los mismos, concluyéndose que si bien eran datos personales en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia al ingresar a la página oficial del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas[8] se localizaba un apartado denominado “Datos Abiertos”, y dentro de este, se encontraba tanto la Base de datos del fuero federal como la del fuero común y al ingresar a alguna de estas se desprendía un formato en Excel, en el cual eran visibles los siguientes datos: **Nombre completo de la persona desaparecida, Edad, Sexo, Nacionalidad, Fecha, hora y último lugar en que fue vista.** Aunado a ello, se tuvo como hecho notorio el diverso recurso **RRA 13332/19, respecto al** vínculo para acceder a la información relativa

[8] Disponible para su consulta en: https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/registro-nacional-de-datos-de-personas-extraviadas-o-desaparecidas-rnped

	a la desaparición y localización de personas que se encontraba en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas de enero de 2006 a mayo de 2018, en la que era posible advertir los siguientes rubros: “SITUACIÓN DE LA PERSONA EN EL REGISTRO NACIONAL”, “FECHA REPORTE”, “HORA REPORTE”, “FECHA EVENTO”, “HORA EVENTO”, “ESTADO”, “CLAVE ESTADO”, “MUNICIPIO”, “CLAVE MUNICIPIO”, “NACIONALIDAD”, “ESTATUS MIGRATORIO”, “SEXO”, “FECHA DE NACIMIENTO”, “EDAD”, “SEÑAS PARTICULARES”, “DESCRIPCIÓN SEÑAS PARTICULARES”, “DESCRIPCIÓN MEDIA FILIACIÓN” y “PADECIMIENTO O ENFERMEDAD”. En virtud de dichos elementos se concluyó que si bien se trataba de datos personales, por lo que, hacía al **NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA DESAPARECIDA, EDAD, SEXO, NACIONALIDAD, DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA, SEÑAS PARTICULARES (COMO TATUAJES), FECHA, HORA Y ÚLTIMO LUGAR EN QUE FUE VISTA, PERTENENCIA GRUPAL O ÉTNICA, HISTORIAL CLINICA, DENTAL, CIRUGÍAS Y ESTATUS MIGRATORIO**, su confidencialidad ya no le era aplicable, por lo que, no operaba la clasificación en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Con base en lo resuelto en los diversos recursos de revisión RRA 7148/20, RRA 13332/19 y RRA 14236/19, así como en lo dispuesto en el artículo 117, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la cual se establece que para que pueda permitirse el acceso a información confidencial se requiere obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información; sin embargo, no se requerirá de éste cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.

En concatenación con lo anterior, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en sus artículos transitorios séptimo y octavo, establecen lo siguiente:

> "…
>
> **Séptimo.** Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la emisión de los lineamientos previstos en el artículo transitorio anterior, la Comisión Nacional de Búsqueda deberá contar con la infraestructura tecnológica necesaria y comenzar a operar el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.
>
> Dentro de los noventa días siguientes a que comience la operación del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, las Entidades Federativas deberán poner en marcha sus registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas.
>
> **Octavo.** En tanto comiencen a operar los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas, las Procuradurías Locales deberán incorporar en un registro provisional, electrónico o impreso, la información de los Reportes, Denuncias o Noticias recibidas conforme a lo que establece el artículo 106 de esta Ley.
>
> La Federación y las Entidades Federativas deberán migrar la información contenida en los registros provisionales a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los quince días siguientes a que comiencen a operar los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas.
> …" (sic)

Así, se establece que, la Comisión Nacional de Búsqueda deberá contar con la infraestructura tecnológica necesaria y operará el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y las Entidades Federativas deberán poner en marcha

sus registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas; además, indican que la Federación y las Entidades Federativas deberán migrar la información contenida en los registros provisionales a los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Es decir, que los diversos registros existentes antes del inicio de operaciones del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas debieron ser integrados a la nueva base de datos generada por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas; por lo cual, la base en comento, contiene la información que previamente había sido pública y respecto de la cual este Instituto ya se había pronunciado en los hechos notorios citados en *supra* líneas.

En ese sentido, en el presente caso la base de datos del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, como se advirtió en los diversos recursos citados, contiene datos que se encuentran en fuentes de acceso público, por lo que, si bien son datos personales no son confidenciales, máxime que así se determinó por el Pleno de este Instituto.

En consecuencia, a los rubros consistentes en **sexo, edad, los hechos relacionados con la desaparición o no localización, así como si existen elementos para suponer que está relacionada con la comisión de un delito, nombre completo de la persona desaparecida, nacionalidad, fecha, hora y último lugar en que fue vista, descripción morfológica, señas particulares, tatuajes, pertenencia grupal o étnica, historial clínica, dental, cirugías y estatus migratorio,** no les aplica la confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En este punto, debe recodarse que el sujeto obligado hizo referencia a que el tratamiento de los datos personales contenidos en el Registro por parte de la Comisión, debía sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confería, por lo que, no era dable proporcionar la información solicitada, en razón de que la Ley disponía que los datos personales contenidos en el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada y esclarecer los hechos, lo anterior con base en el artículo 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en el cual se

establece que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

No obstante, lo anterior, en el caso concreto debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 22, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en el que se establece que el responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

Esto quiere decir, a la información de personas desaparecidas, no les es aplicable la confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, dado que ello es acorde con lo dispuesto en el artículo 22, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, toda vez que no resultaba necesario recabar el consentimiento del titular al habérseles reportado como personas desaparecidas.

Máxime, si se toma en cuenta que no era posible recabar dicho consentimiento en atención a que la persona titular de los datos tenía la calidad de desaparecida.

Ahora bien, es importante precisar que en la fracción X del artículo 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se refiere que el responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida **en los términos de la ley en la materia**.

De esta manera, debe tenerse en cuenta que la **Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas** publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de abril de 2012, (la cual fue abrogada por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del

Sistema Nacional de Búsqueda de Personas),[9] **no preveía la concepción de personas no localizadas; sin embargo, la Ley vigente en dicha materia sí prevé dicha definición.**[10]

En ese orden de ideas, se considera que lo dispuesto en la fracción X del artículo 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados resulta aplicable tanto para los datos de las personas que tengan la calidad de desaparecidas como no localizadas.

Lo anterior, partiendo del hecho de que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados fue publicada (el 26 de enero de 2017) con anterioridad a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (el 17 de noviembre de 2017).

En consecuencia, de una interpretación armónica de los ordenamientos aplicables al caso concreto, se puede concluir que la excepción a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales prevista en el artículo 22, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, aplica para el caso de los titulares de los datos personales de personas reportadas como desaparecidas y no localizadas.

En este punto, debe preciarse por lo que hace a **las fotografías recientes, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos**, inciso e) del artículo 106 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición

[9] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, cuyo transitorio primero refería que su entraba en vigor sería a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[10] El artículo 4, fracciones XV y XVI de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, prevé que se entiende por “Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito” y por “Persona No Localizada: a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito”.

Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que de conformidad con la excepción estipulada en el artículo 22, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con lo previsto en el artículo 108 de la primera Ley citada en el caso en concreto deberán de publicarse; lo anterior, toda vez que no resulta necesario que medie consentimiento del titular de los datos personales, es decir, de la persona reportada como desaparecida o no localizada, en tanto los familiares no soliciten el uso únicamente para determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada.

Sobre el tema en particular es relevante señalar que el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas[11] define en su punto 125 que se considera como autoridades difusoras a aquellas instituciones públicas que **tienen la obligación de difundir, a través de todos los medios disponibles**, la información sobre las personas desaparecidas o no localizadas, **con la finalidad de llegar a la mayor cantidad de personas quienes, en caso de tener información, podrán aportarla a las autoridades**.

Cabe señalar que, conforme al punto referido, se considera como **autoridades difusoras** a las radiodifusoras, instituciones estatales de transporte público o colectivo, instituciones de seguridad ciudadana o protección civil cuando cuenten con medios masivos de transmisión de información, y en general, cualquiera que tenga la capacidad de transmitir masivamente un mensaje, sea a la sociedad en general o a su propio personal, cuando su distribución, organización o funciones le permitan coadyuvar con la localización de personas (como en casetas de cobro de peaje, administración aeroportuaria o personal de seguridad de terminales de transporte), las cuales se encentran facultadas para hacer pública información que permita dar con el paradero de la persona desaparecida como pueden ser las fotografías recientes, retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos.

De igual forma, el protocolo indica que en casos de búsqueda individualizada de personas migrantes, punto 269, se difundirá una cédula con su fotografía en las

[11] Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020

terminales de autotransportes para que quienes trabajan ahí pueden reconocerlo; además, cuando no sea posible dar con un contacto o una dirección de la familia de una persona localizada con vida, punto 425 del protocolo, así como de personas a las que pertenecieron cuerpos o restos identificados no reclamados, punto 448, se elaborará un boletín con fotografía o un retrato hecho sobre la base de una fotografía del rostro o del cuerpo, o una imagen producto de una reconstrucción de rasgos el cual deberá difundirse por los medios al alcance de la comisión de búsqueda, y también solicitarse a las autoridades difusoras que lo divulguen ampliamente solicitando al público en general ayuda para localizar a familiares de la persona.

A partir de lo anterior, se observa que el sujeto obligado en coordinación con las autoridades de los diferentes niveles de gobierno podrá hacer públicas las fotografías de las personas desaparecidas cuando se considere que la población en general puede ayudar proporcionando información; por lo tanto, atendiendo precisamente a esa finalidad, se considera que dicho dato personal es susceptible de entrega.

No se omite señalar que, de una búsqueda en la página oficial del sujeto obligado[12] se encontró un apartado en donde se publican fotografías con el nombre de personas desaparecidas, las cuales se van rotando; a partir de ello, es posible establecer que el sujeto obligado publica fotografías en su portal electrónico, como un medio de ayuda en la localización de las personas desaparecidas.

Es por los motivos expuestos, y atendiendo a la finalidad que persigue la publicidad de las fotografías de personas desaparecidas y no localizadas, que este Instituto considera indispensable que dicho dato se dé a conocer en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, al ser un elemento indispensable para la localización de las personas que se reportan y forman parte del mencionado Registro, lo anterior, en términos del artículo 22, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo tanto, con base en los argumentos hasta ahora expuesto se concluye que los datos que se encuentran previstos en los incisos a)- nombre-, b)- edad-, c)-sexo-, d)-

[12] Disponible para su consulta en: https://www.gob.mx/cnb

nacionalidad-, e)- Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos-, f)- Descripción morfológica, señas particulares y tatuajes -; g)- Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista-, l)- Pertenencia grupal o étnica-, n)- Historia clínica, dental, cirugías por lo que hace a padecimiento o enfermedad-, o)- Estatus migratorio-, r) Existencia de muestras biológicas útiles de la Persona en el Banco Nacional de Datos Forenses o cualquier otro banco o registro- de la fracción II y la fracción III del artículo 106 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, es información susceptible de acceso.

Ahora bien, **el sujeto obligado también hizo referencia a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, en el cual se prevé que los datos personales contenidos en el Registro deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada y esclarecer los hechos. **Los Familiares que aporten información para el Registro tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida o No Localizada y deberán ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información.** De igual forma, **podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida o No Localizada a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de esta Ley por motivos de seguridad. Las muestras biológicas y perfiles genéticos únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.**

Es decir, conforme al precepto previsto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se otorga la posibilidad de que los familiares que aporten información para el Registro, puedan expresar su voluntad para que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida o No Localizada a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de esa Ley por motivos de seguridad.

Los datos que se encuentran previstos en los incisos de la fracción II del referido artículo corresponden a los siguientes: a) Nombre; b) Edad; c) Sexo; d) Nacionalidad;

e) Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos; f) Descripción morfológica, señas particulares, tatuajes y demás datos que permitan su identificación y g) Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista, **en relación con la Persona Desaparecida o No Localizada**.

Respecto de dichos datos, se puede advertir que, se ha determinado su publicidad, en tanto que les resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 22, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sin embargo, derivado de que la ley vigente que regula el Registro, establece la posibilidad de que los familiares manifiesten expresamente su voluntad para que **no se haga pública la información de la Persona Desaparecida o No Localizada prevista en los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de la Ley multicitada por motivos de seguridad,** se considera que en dichos casos el sujeto obligado debe proteger los datos personales de los titulares de los datos personales.

Lo anterior, toda vez que, a partir de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas es que se prevé que los familiares puedan decidir en aquellos casos que por motivos de seguridad determinada información de la persona que reportan como no localizada o desaparecida no se haga pública, por lo que, en los casos en que exista dicha manifestación expresa no resulta aplicable lo establecido en el artículo 22, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Es decir, dado que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas estableció un mecanismo para que pudiera expresarse la manifestación de quien hace el reporte de la persona como desaparecida o no localiza por motivos de seguridad es que a efecto de hacer una interpretación armónica de las disposiciones aplicables al caso concreto, es que debe protegerse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que lo hasta ahora resuelto es acorde con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en el sentido de que los familiares que aporten información para el Registro tienen el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida o No Localizada.

Lo anterior ya que con independencia de que los particulares no manifestaran que la información que aportan sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida o No Localizada, lo cierto es que el sujeto obligado tiene el deber de cumplir con ello, pues el Registro **es una herramienta de búsqueda e identificación** que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas y No Localizadas, **con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación**, es decir, el sujeto obligado recaba los datos con esa finalidad.

En ese orden de ideas, el dar acceso a información de personas cuyo paradero es desconocido, tal como los supuestos de las personas desaparecidas o no localizadas, deriva de una medida para efecto de poder localizarlas.

Lo anterior se robustece con la información que con anterioridad al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, se encontraba pública, pues es a través de la publicidad y difusión de los datos de las personas de las que se desconoce su paradero que se pueden aportan elementos para poder localizarlas.

Por lo tanto, los datos que deben protegerse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia son los siguientes:

- Nombre, edad, sexo, de la persona que reporta la desaparición o no localización.
- Domicilio de la persona que reporta la desaparición o no localización.
- Registro Federal de Contribuyentes de la persona desaparecida o no localizada.
- Clave Única de Registro de Población de la persona desaparecida o no localizada y de la persona que reporta la desaparición o no localización.

- Clave de elector o datos de cualquier otro documento de identificación oficial de la persona desaparecida o no localizada
- Información sobre toma de muestras biológicas a Familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional de Datos Forenses de la persona desaparecida o no localizada.
- Relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles de la persona desaparecida o no localizada.
- Teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la persona desaparecida o no localizada y número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con la persona que reporta la desaparición o no localización.
- Relación con la Persona Desaparecida de la persona que reporta la desaparición o no localización
- Escolaridad de la persona desaparecida o no localizada
- Ocupación al momento de la desaparición de la persona desaparecida o no localizada.
- Historial clínica, dental, cirugías, con excepción de padecimiento o enfermedad.
- Información personal adicional, como pasatiempos o pertenencia a clubes o equipos de la persona desaparecida o no localizada

Asimismo, en el caso de que en términos del artículo 108 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas los Familiares que aportaron información para el Registro hubieran solicitado que no se hiciera pública la información de la Persona Desaparecida o No Localizada que reportaron por motivos de seguridad, **además de los datos enunciados con anterioridad** deberán protegerse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia los siguientes datos:

a) Nombre
b) Edad
c) Sexo
d) Nacionalidad

e) Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos
f) Descripción morfológica, señas particulares, tatuajes y demás datos que permitan su identificación
g) Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista

Una vez expuesto lo anterior, resulta relevante traer a colación el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando se determina la clasificación de información, en la Ley Federal de la materia se establece lo siguiente:

> **"Artículo 102.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
>
> Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.
>
> Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.
> …
> **Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:
>
> El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:
>
> **I.** Confirmar la clasificación;
> **II.** Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
> **III.** Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
>
> El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

> La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley."

De conformidad con lo anterior, en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, que se refiere al procedimiento de acceso a la información.

En ese sentido, el área competente deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación.
b) Modificar la clasificación y, otorgar total o parcialmente el acceso a la información.
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, situación que no atendió el sujeto obligado.

En tal virtud, el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada donde clasifique como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública los datos previamente actualizados, así como por 110, fracción V del mismo ordenamiento los nombres de servidores públicos con funciones operativas.

Establecido lo anterior, conviene recordar que el particular solicitó le fuera entregada la información en datos abiertos, en este sentido, del estudio realizado en el hecho notorio antes señalado, se desprende que el sujeto obligado se encuentra en posibilidad de atender la solicitud de información en la modalidad requerida, pues desde un inició señaló poder hacer entrega de la información testando parte de la información.

Finalmente, en cuanto al pronunciamiento del particular tendiente a señalar que la entrega de la información podía ser testando únicamente el nombre de las personas desaparecidas lo cual permitía hacer la entrega desasociando los datos y así no hacer identificable a las personas; en este caso, como ya se mencionó en *supra* líneas, toda vez que información diversa ya ha sido publicada en diferentes páginas oficiales por lo que con su entrega sí sería posible realizar una vinculación de los datos personales con una persona identificable.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción I del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **parcialmente fundado**, por las consideraciones siguientes:

a) Resultó procedente la clasificación parcial de la información solicitada, en términos de los artículos 110, fracción V y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por los motivos expuestos, en tanto que el sujeto obligado mediante su respuesta no atendió todos los contenidos de información requeridos por el particular, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, e instruirle a efecto de que entregue al particular la versión pública de la base de datos del **Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas**, y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del Resolutivo Segundo de la presente determinación.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se Instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

a) Proporcione a la parte recurrente en **versión pública** la base de datos que integran el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, protegiendo los datos siguientes:

- En términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia:

  - Nombre, edad, sexo, de la persona que reporta la desaparición o no localización.
  - Domicilio de la persona que reporta la desaparición o no localización.
  - Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos de la persona desaparecida o no localizada.
  - Registro Federal de Contribuyentes de la persona desaparecida o no localizada.
  - Clave Única de Registro de Población de la persona desaparecida o no localizada y de la persona que reporta la desaparición o no localización.
  - Clave de elector o datos de cualquier otro documento de identificación oficial de la persona desaparecida o no localizada
  - Información sobre toma de muestras biológicas a Familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional de Datos Forenses de la persona desaparecida o no localizada.
  - Relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles de la persona desaparecida o no localizada.
  - Teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la persona desaparecida o no localizada y número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las

autoridades estén en contacto con la persona que reporta la desaparición o no localización.
- Relación con la Persona Desaparecida de la persona que reporta la desaparición o no localización
- Escolaridad de la persona desaparecida o no localizada
- Ocupación al momento de la desaparición de la persona desaparecida o no localizada.
- Historial clínica, dental, cirugías, con excepción de padecimiento o enfermedad.
- Información personal adicional, como pasatiempos o pertenencia a clubes o equipos de la persona desaparecida o no localizada.

- En el caso de que los familiares que aportaron información para el Registro **hubieran solicitado que no se hiciera pública la información** de la Persona Desaparecida o No Localizada que reportaron por motivos de seguridad, **además de los datos enunciados con anterioridad** deberán protegerse también los siguientes:

  - Nombre;
  - Edad;
  - Sexo;
  - Nacionalidad;
  - Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos;
  - Descripción morfológica, señas particulares, tatuajes y demás datos que permitan su identificación, y
  - Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista.

- En términos del artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia:

  - Los nombres de los servidores públicos que recibieron el Reporte, Denuncia o Noticia; que ingresaron la información al Registro y de las autoridades encargadas de coordinar la búsqueda que cuenten con funciones operativas.

b) Emita a través de su Comité de Transparencia una resolución debidamente fundada y motivada donde clasifique los datos personales confidenciales analizados en la presente resolución en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, así como los nombres de los servidores públicos que recibieron el Reporte, Denuncia o Noticia, que ingresaron la información al registro y de las autoridades encargadas de coordinar la búsqueda que cuenten con funciones operativas con fundamento en el artículo 110, fracción V del citado ordenamiento y proporcione la misma a la parte recurrente.

No pasa desapercibido para este Instituto que la modalidad de entrega de la información elegida fue mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, ello ya no es posible por el momento procesal en el que se encuentra el presente asunto, por lo cual, el sujeto obligado deberá realizar las notificaciones correspondientes, al domicilio señalado por la parte recurrente para efecto de recibir todo tipo de notificaciones, o ponerla su disposición a través de una liga electrónica en un sitio de internet, y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma.

Lo anterior, en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, conforme a lo previsto en los artículos 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en la dirección señalada para tales efectos y, por la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado, con fundamento en los artículos 149, fracción II y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

OCTAVO. Se pone a disposición de la parte recurrente el número telefónico 01 800 TEL INAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx, para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas con voto particular, Josefina Román Vergara, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, siendo ponente la segunda de los mencionados, en sesión celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 09082/20**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **24 de noviembre de 2020.**

Voto particular del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas elaborado con fundamento en el artículo 18 fracción XII y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 09082/20, radicado en la Ponencia de la Comisionada Josefina Román Vergara, interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y votado en la sesión del Pleno del 24 de noviembre de 2020.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y SENTIDO DEL VOTO PARTICULAR

Por principio de cuentas, se debe señalar que el recurso de revisión número RRA 09082/20, fue interpuesto en contra de la respuesta brindada por parte de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0401600013620, en la que el particular requirió la base de datos en su versión pública del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que a la fecha puede ser consultado en la plataforma presentada el 13 de julio de 2020 y de la cual indicó el vínculo electrónico mediante el cual se podía acceder al registro en comento.

De igual forma, señaló que para la entrega de la información en versión pública con omitir los nombres con sus respectivos apellidos sería suficiente para impedir que una persona sea identificada e identificable, y por lo tanto se pueden conservar datos como edad, la nacionalidad, la fecha de hechos, de denuncia, de último avistamiento, el estado, municipio, localidad y colonia de ocurrencia de hechos, y de residencia, la escolaridad y la ocupación.

En respuesta, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, informó lo siguiente:

- La información continúa siendo procesada y validada debido al proceso de reconstrucción conforme a la estrategia y metodología, para lo cual remitió vínculo electrónico donde se podía acceder a la estrategia usada en el registro.
- El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas contiene campos que albergan información y datos personales vinculantes a las personas que son registradas como desaparecidas y en algunos casos incluso de las personas que reportan la desaparición como son:
    - El nombre, edad, sexo, nacionalidad, relacionada con la Persona Desaparecida, fotografías recientes o el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos, descripción morfológica, domicilio, señas particulares, tatuajes, fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista, Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población, Clave de elector o datos de cualquier otro documento de identificación oficial, pertenencia grupal o étnica, historia clínica, dental, cirugías, estatus migratorio, relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles, o información sobre toma de muestras biológicas a Familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional de Datos

Forenses, teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la Persona.
- El rubro o registro de la carpeta de investigación que indique el delito por el que se inició y el nombre de la autoridad ministerial encargada de dicha investigación.

- Ello, en términos del 113 fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, a fin de garantizar la privacidad de los individuos.
- No es dable proporcionar la información solicitada por el solicitante, en razón de que la Ley de la Materia claramente dispone que los datos personales contenidos en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada y esclarecer los hechos.
- La versión pública del registro podía ser consultada en dos vínculos electrónicos remitidos.

Inconforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión mediante el cual manifestó como motivo de agravio la clasificación de los datos referidos por el sujeto obligado.

En vía de alegatos, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas reiteró y defendió la legalidad de la respuesta.

De esta manera, derivado del análisis realizado por la Ponencia del Comisionado encargado, por lo que hace a nombre de particulares y fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos, se determinó que, en la fracción X del artículo 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se refiere que el responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

De esta manera y, teniendo en cuenta que la *Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas* publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de abril de 2012, (la cual fue abrogada por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas) no preveía la concepción de personas no localizadas; sin embargo, la Ley vigente en dicha materia sí prevé dicha definición.

En ese orden de ideas, se consideró que lo dispuesto en la fracción X del artículo 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados resulta aplicable para los datos de las personas que tengan la calidad de desaparecidas no localizadas.

Lo anterior, partiendo del hecho de que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados fue publicada (el 26 de enero de 2017) con anterioridad a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (el 17 de noviembre de 2017).

En consecuencia, se concluyó que la excepción a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales prevista en el artículo 22, fracción X de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, aplica para el caso de los titulares de los datos personales de personas reportadas como desaparecidas y no localizadas.

Asimismo, se señaló que, el sujeto obligado hizo referencia a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en el cual se prevé que los datos personales contenidos en el Registro deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada y esclarecer los hechos, los Familiares que aporten información para el Registro tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida o No Localizada y deberán ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información. De igual forma, podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida o No Localizada a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de esta Ley por motivos de seguridad. Las muestras biológicas y perfiles genéticos únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

Es decir, conforme al precepto previsto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se otorga la posibilidad de que los familiares que aporten información para el Registro, puedan expresar su voluntad para que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida o No Localizada a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de esa Ley por motivos de seguridad.

Por cuanto hace a las **fotografías recientes**, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos, inciso e) del artículo 106 de esa Ley en mención, se considera que de conformidad con la excepción estipulada en el artículo 22, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con lo previsto en el artículo 108 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en el caso en concreto deberán de publicarse; lo anterior, toda vez que no resulta necesario que medie consentimiento del titular de los datos personales, es decir, de la persona reportada como

desaparecida, en tanto los familiares no soliciten que el uso únicamente para determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada.

Sobre el tema en particular es relevante señalar que el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas define en su punto 125 que se considera como autoridades difusoras a aquellas instituciones públicas que tienen la obligación de difundir, a través de todos los medios disponibles, la información sobre las personas desaparecidas o no localizadas, con la finalidad de llegar a la mayor cantidad de personas quienes, en caso de tener información, podrán aportarla a las autoridades.

Conforme al punto referido, se consideró como autoridades difusoras a las radiodifusoras, instituciones estatales de transporte público o colectivo, instituciones de seguridad ciudadana o protección civil cuando cuenten con medios masivos de transmisión de información, y en general, cualquiera que tenga la capacidad de transmitir masivamente un mensaje, sea a la sociedad en general o a su propio personal, cuando su distribución, organización o funciones le permitan coadyuvar con la localización de personas (como en casetas de cobro de peaje, administración aeroportuaria o personal de seguridad de terminales de transporte), las cuales se encentran facultadas para hacer pública información que permita dar con el paradero de la persona desaparecida como pueden ser las fotografías recientes, retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos.

De igual forma, el protocolo indica que en casos de búsqueda individualizada de personas migrantes, punto 169, se difundirá una cédula con su fotografía en las terminales de autotransportes para que quienes trabajan ahí pueden reconocerlo; además, cuando no sea posible dar con un contacto o una dirección de la familia de una persona localizada con vida, punto 425 del protocolo, así como de personas a las que pertenecieron cuerpos o restos identificados no reclamados, punto 448, se elaborará un boletín con fotografía o un retrato hecho sobre la base de una fotografía del rostro o del cuerpo, o una imagen producto de una reconstrucción de rasgos el cual deberá difundirse por los medios al alcance de la comisión de búsqueda, y también solicitarse a las autoridades difusoras que lo divulguen ampliamente solicitando al público en general ayuda para localizar a familiares de la persona.

A partir de lo anterior, el sujeto obligado en coordinación con las autoridades de los diferentes niveles de gobierno podrá hacer públicas las fotografías de las personas desaparecidas cuando se considere que la población en general puede ayudar proporcionando información; por lo tanto, atendiendo precisamente a esa finalidad, se considera que dicho dato personal es susceptible de entrega.

Por los motivos expuestos, y atendiendo a la finalidad que persigue la publicidad de las fotografías de personas no localizadas, la Ponencia sustanciadora consideró indispensable que dicho dato se dé a conocer en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, al ser un elemento indispensable para la

localización de las personas que se reportan y forman parte del mencionado Registro, lo anterior, en términos del artículo 22, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Por lo tanto, el proyecto de mérito concluyó que los datos relativos al **nombre**, edad, sexo y **fotografías recientes** o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos, **es información susceptible de acceso.**

Po otra parte, se determinó que la información relativa a la a **edad y sexo de la persona que reporta la desaparición o no localización relación con la persona desaparecida de la persona que reporta la desaparición o no localización; escolaridad de la persona desaparecida o no localizada; ocupación al momento de la desaparición de la persona desaparecida o no localizada; e Información personal adicional, como pasatiempos o pertenencia a clubes o equipos de la persona desaparecida o no localizada**, es información **susceptible de ser clasificada como confidencial,** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley de la materia.

Finalmente, y en relación con el **nombre del servidor público que recibió el Reporte, Denuncia o Noticia, del que ingresa la información al registro y de la autoridad encargada de coordinar la búsqueda**, se determinó que resulta procedente su clasificación, en términos de la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se determinó modificar la respuesta proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y, se le instruyó a efecto de que entregue al particular la versión pública de la base de datos del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, brindando acceso al nombre de particulares y fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos, así como la edad y sexo de la persona que reporta la desaparición o no localización; y por otra parte, clasificando como confidencial la relación con la persona desaparecida con la persona que reporta la desaparición o no localización, la escolaridad de la persona desaparecida o no localizada; ocupación al momento de la desaparición de la persona desaparecida o no localizada; e Información personal adicional, como pasatiempos o pertenencia a clubes o equipos de la persona desaparecida o no localizada.

De esa forma, si bien se comparte el sentido propuesto, me encuentro en desacuerdo con el análisis desarrollado.

Por tanto, que me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR,** al no compartir los argumentos vertidos en la resolución.

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL VOTO PARTICULAR

En principio, es de señalar que, del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, existen diversos datos personales que, no han sido hecho públicos por el sujeto obligado, y de igual forma, existen ciertos datos, a través de los cuales, por si mismos, podrían hacer identificable a las personas aun y cuando resultara posible disociarlos del resto de los datos, tal como el nombre, edad y sexo de particulares, y las fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos.

Al respecto, es menester señalar lo que el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia prevé:

> **Artículo 113.** Se considera información confidencial:
>
> **I.** La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
> …
>
> De lo anterior, se desprende que se considera información confidencial, aquélla que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Asimismo, constituye información confidencial, aquélla que los particulares presenten a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello.
>
> En seguimiento a lo anterior, el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* prevé lo siguiente:
>
> **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
> …

Por su parte, el *Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* -en adelante *Lineamientos Generales-,* publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, prevé lo siguiente:

> **QUINTO.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.
> …
>
> **OCTAVO.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.
>
> Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

…

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
…

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
[…]

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando se trate de **datos personales**, esto es, información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.

- **Nombre**

Al respecto, cabe señalar que el nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es decir, hace que una persona física sea identificada, toda vez que se constituye como un atributo de la personalidad y, por tanto, un medio de individualización del sujeto respecto de los otros sujetos, por lo que está considerado como un dato personal.

Así las cosas, el nombre de particulares, constituyen datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales en términos del artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

- **Fotografías, retrato hablado, videos u medios gráficos relacionados con la imagen de personas físicas.**

La fotografía o cualquier otra reproducción de la imagen de una persona constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. Por lo tanto, es un dato personal de carácter confidencial, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona y en consecuencia, es susceptible de ser clasificada de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

No obstante, es de señalarse que los datos relativos a la mera relación que guarda la persona que reporta la desaparición o no localización con la persona desaparecida; la escolaridad de la persona desaparecida o no localizada; la ocupación al momento de la desaparición de la persona desaparecida o no localizada; e información personal adicional, como pasatiempos o pertenencia a clubes o equipos de la persona desaparecida o no localizada; **es información susceptible de ser entregada, pues al encontrarse disasociada de otros datos**

personales no puede dar cuenta o hacer identificable a persona alguna; por lo tanto, no actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Ahora bien, cabe retomar que, dentro de los datos contenidos en el Registro en análisis, la Ponencia sustanciadora, estimó clasificar como reservados, los siguientes:

- El nombre del servidor público que recibió el Reporte, Denuncia o Noticia;
- El nombre del servidor público que ingresa la información al registro;
- El nombre de la autoridad encargada de coordinar la búsqueda, y

Al respecto, la fracción V del artículo 110 de la Ley de la materia establece lo siguiente:

> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> …
>
> **V.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
> …

Por su parte, los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* establecen lo siguiente:

> **VIGÉSIMO TERCERO.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.
> …

De lo citado se desprende que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; en ese sentido, para clasificar la información como reservada, de conformidad con la fracción V del artículo 110 de la Ley señalada, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**.

En ese sentido, de acuerdo con lo manifestado por el sujeto obligado **toda la información contenida en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas (RNPDNO)** se encuentra reservada, ello sin distinción alguna.

Sin embargo, a diferencia del análisis efectuado por la Ponencia sustanciadora, únicamente respecto de ciertos datos registrados en el **RNPDNO** resultaría procedente la reserva bajo la presente causal, a saber, el nombre del servidor público que recibió el Reporte, Denuncia o Noticia; el nombre del servidor público que ingresa la información al registro; y el nombre de la autoridad encargada de

coordinar la búsqueda, **únicamente en aquellos casos en los que se trate de personal operativo.**

Lo anterior, en tanto que dar a conocer los **nombres de cualquier servidor público operativo** propiciaría que se pueda vincular a los mismos con las funciones específicas que desempeñan, lo cual conlleva a la posibilidad de que, ante el conocimiento de dicha situación, personas que pertenezcan a grupos delincuenciales, pudieran promover algún vínculo o relación directa con ellos, teniendo como consecuencia no sólo la vulneración de las actividades realizadas, sino también de su vida, salud o seguridad.

En ese sentido, únicamente resulta procedente la clasificación **del nombre de servidores públicos con funciones operativas**; lo anterior, en términos de la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de la materia.

Lo previo, máxime que el análisis de la causal de clasificación del asunto en comento, debió efectuarse en armonía al estudio previo efectuado en el recurso de revisión RRA 07148/20, a través del cual se determinó que, los datos relativos a nombre de particulares y fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos actualizan la clasificación como datos personales en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley de la materia; edad y sexo de la persona que reporta la desaparición o no localización; relación con la persona desaparecida de la persona que reporta la desaparición o no localización; escolaridad de la persona desaparecida o no localizada; ocupación al momento de la desaparición de la persona desaparecida o no localizada; e Información personal adicional, como pasatiempos o pertenencia a clubes o equipos de la persona desaparecida o no localizada; es información susceptible de ser entregada, pues al encontrarse disasociada de otros datos no hace identificable a persona alguna; por lo tanto, no actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia; así como que únicamente procede la clasificación en términos de la fracción V del artículo 110 de la Ley de la materia.

III. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, y en virtud de los razonamientos vertidos con anterioridad, es que formulo el presente voto, exponiendo mi disenso con parte de la determinación adoptada por la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto en la resolución de mérito, ya que, con sustento en el análisis jurídico realizado, considero que, los datos relativos al nombre de particulares y fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos actualizan la clasificación como datos personales en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley de la materia; edad y sexo de la persona que reporta la desaparición o no localización; relación con la persona desaparecida de la persona que reporta la desaparición o no localización; escolaridad de la persona desaparecida o no localizada; ocupación al momento de la desaparición de la persona desaparecida o no localizada; e Información personal adicional, como

pasatiempos o pertenencia a clubes o equipos de la persona desaparecida o no localizada; es información susceptible de ser entregada, pues al encontrarse disasociada de otros datos no hace identificable a persona alguna; por lo tanto, no actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia; así como que únicamente procede la clasificación en términos de la fracción V del artículo 110 de la Ley de la materia.

Respetuosamente

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN **LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 09082/20, SUBSTANCIADO A LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, CERTIFICO:** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, CON EL VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS; **MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 99 FOJAS ÚTILES.**----------
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.-----

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES